

201, 145



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ARAGON"

La Represión de la Competencia Desleal en Materia de Propiedad Industrial

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
GREGORIO NERIA GARCIA

San Juan Aragón, Edo. de México

1988

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REPRESION DE LA COMPETENCIA DESLEAL
EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO PRIMERO

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN NUESTRA LEGISLACION

- I Definición de propiedad industrial
- II Concepto
- III Antecedentes
 - A Epoca Colonial
 - B México Independiente hasta la nueva Ley de Invenciones y Marcas

CAPITULO SEGUNDO

LA COMPETENCIA EN SENTIDO GENERAL EN NUESTRA LEGISLACION

- I Definición de Competencia
- II Concepto
 - A Elementos
 - 1 Competidores
 - 2 Mercancías
 - 3 Clientela
- III La libre competencia en México
 - A Artículo 5 y 28 Constitucional
 - B Defensa de la libre competencia

CAPITULO TERCERO

LA COMPETENCIA DESLEAL EN LAS COSAS MERCANTILES INCORPORALES

- I Las cosas Mercantiles Incorporales
 - A Concepto
 - B Clasificación
 - C Naturaleza Jurídica
- II La Competencia Desleal
 - A Definición
 - B Concepto
 - C Elementos
- III Regimen Jurídico Internacional
 - A México como miembro integrante del Convenio de París
 - B Convenio de París, principios fundamentales

CAPITULO CUARTO

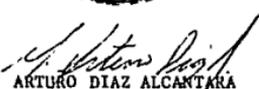
DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PROTECCION JURIDICA EN CONTRA DE LA
COMPETENCIA DESLEAL.

- I Autoridades que conocen del acto de competencia desleal
- II Analisis de las declaraciones de infracciones administrativas en ma-
teria de competencia desleal que señala el articulo 210 de la Ley
de Invenciones y Marcas
- III Sanciones
- IV Bases Juridicas para la solución de Resoluciones contra La Competencia
Desleal

CONCLUSIONES.




LIC. GREGORIO NERIA GARCIA


LIC. ARTURO DIAZ ALCANTARA

Vo. Bo.
SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO.
TURNO MATUTINO.


LIC. ROBERTO OLGUIN GARCIA.

I N D I C E

	Hoja
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN NUESTRA LEGISLACION	
I Definición de Propiedad Industrial.....	4
II Concepto	17
III Antecedentes	19
A Epoca Colonial	
B México Independiente hasta la nueva Ley de In- venciones y Marcas.	
CAPITULO SEGUNDO	
LA COMPETENCIA EN SENTIDO GENERAL EN NUESTRA LEGISLACION	
I Definición de Competencia	37
II Concepto	46
A Elementos	
1 Competidores	
2 Mercancías	
3 Clientela	
III La Libre Competencia en México.....	60
A Artículo 5 y 28 Constitucional.	
B Defensa de la Libre Competencia.	

CAPITULO TERCERO

LA COMPETENCIA DESLEAL EN LAS COSAS MERCANTILES INCORPORABLES

I	Las Cosas Mercantiles Incorporables	76
	A Concepto	
	B Clasificación	
	C Naturaleza Jurídica	
II	La Competencia Desleal	107
	A Definición.	
	B Concepto.	
	C Elementos.	
III	Regimen Jurídico Internacional	115
	A México como Miembro Integrante del Convenio de París.	
	B Convenio de París, Principios Fundamentales.	

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PROTECCION JURIDICA EN CONTRA DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

I	Autoridades que conocen del Acto de Competencia -- Desleal.....	124
II	Análisis de las Declaraciones de Infracciones Ad-- ministrativas en materia de Competencia Desleal que señala el Artículo 210 de la Ley de Invenciones y - Marcas.....	129
III	Sanciones	135
IV	Bases Jurídicas para la Solución de Resoluciones - contra la Competencia Desleal	137

Conclusiones	139
Bibliografía	142

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo tiene por objeto hacer un estudio de la represión, de la competencia desleal en materia de propiedad industrial o como se menciona en uno de los capítulos de las cosas mercantiles incorporales, analizando en primer término, la definición y conceptos de la propiedad industrial, sus antecedentes, desde la época colonial hasta la presente ley, que regula esta materia.

A la vez, hago referencia y un breve estudio de la competencia en sentido general en nuestra legislación, de los conceptos y elementos que intervienen en la misma, el por qué la libre competencia en México, cómo está regulada en nuestro sistema jurídico y su defensa.

Hecho el análisis de lo que significa la propiedad industrial y la competencia en sentido general, elementos primordiales en el desarrollo de este trabajo, paso a desarrollar los conceptos, clasificación y naturaleza de las cosas mercantiles incorporales que son denominadas de esa manera por diversos autores y que en materia de propiedad industrial tienen una protección jurídica; también hago referencia a una competencia, pero no en el sentido de lo general, sino de una competencia desleal, exclusivamente en lo que se refiere al ámbito de la propiedad industrial.

Cabe citar que el presente trabajo se limita al ámbito jurídico de nuestra ley, desde luego, haciendo mención de cómo se reprime en algunos países la competencia desleal, de -- los convenios que México ha realizado con los diferentes países con los que tiene intercambios comerciales sobre esta materia, sobre todo del Convenio de París, en el cual nuestro país forma parte.

Y por último hago un análisis sobre la protección jurídica en contra de la competencia desleal y de las disposiciones que se regulan en la Ley de Invenciones y Marcas, sobre todo de las autoridades que conocen del acto de la competencia desleal, de las infracciones administrativas y de las sanciones aplicables.

Concluyendo este trabajo analizando las bases jurídicas para la solución de resoluciones contra la ya multicitada competencia desleal y cuáles son las conclusiones a las que llevo al término de este trabajo.

Cabe citar que de todas las instituciones jurídicas mexicanas, es sin lugar a dudas, la propiedad industrial la que está profundamente unida a nuestras necesidades, ya que en -- nuestro constante trato con las diferentes actividades humanas, ya sea industriales o comerciales, nos damos cuenta de la importancia y necesidad de proteger al que crea un invento, una marca, un modelo industrial etc., y además de proteger al

público consumidor contra la competencia desleal, en beneficio de la protección de la libre competencia.

Los efectos históricos son evidentes, su flujo en el desarrollo de nuestra vida económica requiere de la necesidad de enseñar al mexicano a invertir y crear en nuestro país, a tener confianza en sus gobernantes, en sus instituciones, en sus leyes y en su aplicación, porque al hacerlo, se comprenderá más y mejor la necesidad de tener una legislación más expedita en la aplicación de la justicia, y en virtud de la cual, resulta siempre interesante el análisis de las causas que pueden tomar en el futuro.

CAPITULO PRIMERO

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN NUESTRA LEGISLACION

DEFINICION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CONCEPTO

ANTECEDENTES

EPOCA COLONIAL

MEXICO INDEPENDIENTE HASTA LA NUEVA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN NUESTRA LEGISLACION

DEFINICION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Para tratar de definir lo que significa propiedad industrial, tenemos que hacer hincapié y sin pretender entrar en detalles de la palabra propiedad, para que, se comprenda así, de esa manera el porque de propiedad industrial.

La palabra propiedad puede usarse con diversos significados; esto motiva que, a menudo, el término aparezca poco -- claro y de lugar a confusiones. Es útil entonces, precisar -- sus principales sentidos.

Con frecuencia la palabra propiedad se usa para significar el objeto que pertenece a alguien. Ejemplo: la casa que es propiedad de Pedro; en ocasiones, la palabra se emplea en sentido económico, entonces significa la relación del hombre

con su naturaleza, para utilizarla en satisfacción de sus propias necesidades.

Desde el punto de vista jurídico la propiedad aparece como un dominio, es decir, como un poder jurídico, que se tiene sobre una cosa.

Nuestra ley define la propiedad diciendo que es la facultad que consiste en gozar y disponer de una cosa con las modalidades y limitaciones que fijan las leyes. Lo que significa que el derecho de propiedad es un poder individual y exclusivo; pero limitado por las conveniencias del bien común.

La propiedad como derecho, es decir, como poder jurídico sobre las cosas que se poseen, es fundamental y necesaria para la existencia ordenada y libre de la vida social; su existencia se apoya en la misma naturaleza humana, pues es condición para que el hombre pueda conservar su vida y desarrollar su propia personalidad que posea en propiedad aquellos elementos que le son necesarios para tales finalidades.¹

La institución de la propiedad nace después de la institución de la posesión. La posesión si nace concomitantemente con la sociedad; es la necesidad biológica del contacto entre el satisfactor y la persona que lo va a aprovechar; pero cuando la sociedad llega al suficiente desarrollo psicológico de

(1) Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, Editorial Porrúa. México. 1975. P. 201.

distinguir el hecho del derecho; cuando llega a preocuparse - de si ese contacto con el satisfactor es o no légitimo, entonces nace la institución jurídica de la propiedad. (2)

Para planiol y Ripert, citados por Leopoldo Aguilar Carbajal en su obra citada; (3) establecen que la propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera perpetua y exclusiva, a la acción de la voluntad - de una persona.

A su vez, el mismo autor menciona que la definición más completa del derecho de propiedad, desde el punto de vista -- teórico y haciendo alusión de Rafael Rojina Villegas, se puede expresar así: "La propiedad es un derecho real, por el - - cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa -- sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo mundo.

Por otra parte el Licenciado Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho (4) establece que la propiedad es un derecho de goce y disposición que una persona tiene sobre bienes determinados de acuerdo con lo permitido por las leyes y sin

(2) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1980. P. . 100-101.

(3) Idem. P . 100 y 107.

(4) Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa México 1983. P. 404.

perjuicios de terceros.

Sigue diciendo que este derecho reviste formas muy variadas y cada día está siendo sometido a más limitaciones, especialmente en cuanto a su disfrute.

Con el objeto de que quede establecida someramente la palabra propiedad, quisiera dar por último su significado etimológico, para después enfocarnos al concepto propiedad industrial y del porque se le denomina de esta manera.

Según la Enciclopedia Jurídica Universal Ilustrada Euro Americana⁽⁵⁾, la palabra propiedad proviene del latín (propietas=propiedad) dominio o derecho que tenemos sobre una cosa que nos pertenece, para usar y disponer de ella y reivindicar la libremente con exclusión de cualquier otra persona, que es un atributo o cualidad de una persona o cosa.

A su vez, la Enciclopedia Jurídica OMEBA⁽⁶⁾, nos da la definición etimológica de la palabra propiedad y nos indica que proviene de la palabra latina "Propietas", que a su vez se deriva de Prope, cerca indicando en su acepción más general, una idea de proximidad y adherencia entre las cosas, de ahí que en su sentido jurídico-económico, la propiedad representa la relación de dependencia en que se encuentra el hombre respecto de las cosas que a éste sirven para satisfacer -

(5) Enciclopedia Jurídica Universal Ilustrada, Euro-Americana Tomo XLVII, Colec. (47). Editorial Espasa-Calpe, Bilbao, - Esp., 1922. P. 901.

(6) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Driskill, Buenos Aires - Arg. 1980. P. 450.

sus necesidades.

Una vez establecidos los conceptos teóricos de la palabra propiedad, no obstante que la misma, como nos hemos referido puede usarse con diversos significados y para no dar lugar a confusiones, pasaremos a definir la propiedad industrial para no confundirla con la propiedad en sentido general.

DEFINICION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

A continuación se relacionan las definiciones de cada una de las palabras que intervienen en el concepto de propiedad industrial.

PROPIEDAD.- Dominio o derecho que tenemos sobre una cosa que nos pertenece, para usar y disponer de ella y reivindicarla libremente con exclusión de cualquier otra personas, -- atributo o cualidad esencial de una persona o cosa. (7)

INDUSTRIAL.- Perteneciente a la industria.

INDUSTRIA.- Destreza o artificio para hacer una cosa; -- conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de los productos naturales; conjunto de industrias de un mismo o de varios géneros, de -- todo un país o de parte de él. (8)

(7) Enciclopedia Euro-Americana. Op. Cit. Pág. 901.

(8) Méndez Pidal, Ramón. Diccionario Duruan de la Lengua Española Duruan, S.A. de Ediciones Bilbao. 1975-1977.

A pesar de la importancia práctica, la teoría de la propiedad industrial se origina en el mundo moderno, ya que es - fruto de la libertad de comercio y de la industria, y solamente se ha desarrollado en un régimen de competencia económica. La teoría de la propiedad industrial es una regulación jurídica del juego de competencia entre los productores. (9)

La definición de lo que debe entenderse como propiedad industrial no la registra nuestra ley actual, pero en la anterior Ley de Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1942 y que fue derogada por la -- Ley de Invenciones y Marcas vigentes, el cual mencionaba en - la exposición de motivos, que la denominación de propiedad industrial se distingue generalmente, como es sabido, en una de las formas de derechos y por lo mismo tienen igual origen que la propiedad artística, diferenciándose claramente de éstas - últimos, en tanto que los inventos industriales, como el - -- caso de las marcas, o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del creador se circunscribe al campo económico, en cuanto tiende a, por medios técnicos, a la satisfacción de necesidades sociales.

Para el maestro Rafael de Pina, la propiedad industrial es una manifestación o modalidad de la propiedad representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca, patente, certificado de invención o modelo y dibujo indus- --

(9) Rangel Medina, David. Tratado de Derecho Marcario, Ed. Libros de México. México 1960. Pág. 100.

trial, conferido de acuerdo con la legislación correspondiente. (10)

También en las voces: marcas, nombres, patentes, recompensas, quedan expuestas las doctrinas y disposiciones relativas a estas manifestaciones o clases de propiedad, (11) definiéndola Gierke: (12) como un derecho exclusivo del autor de un invento a la publicación y explotación del mismo; derecho que tiene el autor o introductor de un invento industrial para explotarlo por sí o disponer de él como mejor le convenga durante el período determinado por la ley.

La llamada propiedad industrial es una forma o modalidad de la propiedad intelectual que recae sobre los inventos industriales, no siendo invento otra cosa que un pensamiento que por una desconocida combinación de fuerzas naturales proporcionan un progreso en la técnica. (13) Gierke agrega (14) que se diferencia de la intelectual en que la invención, la idea, como tal, es protegida para su explotación, mientras que la propiedad intelectual la idea, como tal, es sin protección, no recae sobre el libro, estatua, dibujo, etc., sino sobre el procedimiento industrial o fabril que se emplea para la producción de los artículos.

(10) Op. Cit. Pág. 405.

(11) Enciclopedia Euro-Americana. Op. Cit. Pág. 973.

(12) Citado por, Idem.

(13) Diego y Gutiérrez, Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo I. Ed. Preclados. Madrid, Esp. 1941. Pág. 495.

(14) Citado por, Diego y Gutiérrez. Op. Cit. Pág. 495.

Así en el decreto español del 26 de noviembre de 1947,- define a la propiedad industrial como "la que adquiere por sí mismo el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria, el productor, fabricante o comerciante con la creación, especiales, con los que aspira a distinguir de los similares, los resultados de su trabajo, a la vez Rodrigo de Uria, establece que la realidad es que los derechos de propiedad industrial son derechos de uso o explotación exclusiva, derechos absolutos o de exclusión.⁽¹⁵⁾ Por lo tanto, la ley no crea la propiedad industrial, y su función se limita a reconocer, regular y reglamentar, mediante el cumplimiento de las formalidades que la ley fija, el derecho que por sí mismo hayan adquirido los interesados por el hecho de la prioridad de la invención, del uso o del registro, según los casos.⁽¹⁶⁾

Por otra parte, Francesco Carnelutti la denomina propiedad inmaterial donde se incluye en ella los derechos que se suelen llamar, por una parte, derechos de autor, y por otra, derechos de patente, el derecho a la marca y a las otras denominaciones industriales.

Este derecho no es más que el derecho sobre las obras de la inteligencia, que no tiene como la propiedad una larga historia, sirve para denotar el *genus proximum* y la diferencia específica frente a la vieja propiedad o propiedad material, diferencia que se refiere, ante todo, al bien que cons-

(15) Uria Rodrigo, Derecho Mercantil, Madrid España, (s.e.),- 1979.

(16) Diego y Gutiérrez. Op. Cit., p.495.

tituye su objeto, derecho sobre la obra de la inteligencia. (17)

Para Mantilla Molina, la propiedad industrial es el nombre técnicamente más o menos apropiado que se le puede dar y la denomina como un conjunto de derechos distinguiéndola en dos grupos, el grupo de los que tienen la función de proteger la negociación, de aquel otro cuyo contenido es un monopolio de explotación.

El primer grupo lo forman el nombre comercial, la muestra y las marcas; el segundo las diversas clases de patentes y los avisos comerciales. (18)

Como se puede apreciar, los diferentes autores que hablan de la propiedad industrial, la mayoría de ellos, se refieren a un derecho que se adquiere por el uso exclusivo por parte del interesado o como dice Carnelutti: un derecho sobre la obra de la inteligencia, y a la vez todos concuerdan que se trata de una propiedad, pero la separan de la vieja propiedad o propiedad material, pero con algunas características de ésta, por lo tanto, las cosas que conforman la propiedad industrial, considero que se encuentran dentro de una nueva forma de propiedad, que es exclusiva a la acción de la voluntad de una persona (comerciante, inventor, productor fabril o comercial, etc.), pero con las modalidades y limitaciones que fija la ley en cuanto a su derecho y explotación, excluyendo

(17) Carnelutti, Francesco, Usucapión de la Propiedad Industrial Porrúa, México 1945. Págs.29-35.

(18) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Ed. Porrúa. México 1974. Pág. 106.

la palabra perpetua ya que la ley sobre esta materia establece la forma y términos para su uso, disfrute y explotación.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con algunos autores entre ellos Ladas, citado por el maestro David Rangel Medina, (19) en que el término o palabra Propiedad Industrial es falso o inapropiado, porque considera en primer lugar, que la palabra industrial es ambigua; proviene del término "industria", que puede ser tomado en un sentido estrecho, por oposición al comercio, a la agricultura y a la industria extractiva o bien en un sentido más amplio que comprende toda la gama del trabajo humano.

En segundo lugar la palabra "propiedad" no se aplica -- a los objetos tangibles a los que se refiere en general. Si bien es cierto que la palabra propiedad industrial proviene del término industria, la palabra industria es un conjunto de operaciones materiales ejecutadas por la producción de algo, (20) o es la destreza o artificio para hacer una cosa; como podemos apreciar no hay un contraste en cuanto al comercio, a la agricultura, o a la industria extractiva, ya que si se va a producir, inventar, crear, o hacer algo, tiene que tener un valor económico o entrar al comercio, que puede ser de la agricultura como de la industria extractiva; y en el sentido

(19) Op. Cit. Pág. 101

(20) Mi Primer Diccionario, Ed. Novaro, S.A. México 1970. -- Pág. 127. 2a. Edición.

amplio nada más toma en cuenta el trabajo humano, sin considerar que también el trabajo humano intelectual o inmaterial sirve para producir cosas.

En cuanto a la propiedad, menciona que no se aplica a los objetos tangibles, pero si bien es cierto que no se aplica a los objetos tangibles, pero si se puede aplicar a los derechos que protegen a las cosas inmateriales que la forman.

Pero después aclara que por poco apropiado que sea desde el punto de vista de la ley nacional, dar a todos estos derechos e intereses el nombre de "propiedad", no resulta ningún inconveniente desde el punto de vista de su protección internacional, por ser este término un común denominador práctico para designar diversos intereses que se refieren a la actividad comercial e industrial de los hombres. (21)

Otros la definen como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial. (22)

También se define a la propiedad industrial como una institución clásica en la cual se obtiene la protección de una parte de la tecnología que se desarrolla en el mundo, por

(21) Loc. Cit. Pág. 101.

(22) Rangel (Medina, David. Op. Cit. Pág. 101

medio de la patente. (23)

Como se puede apreciar a la propiedad industrial se le empieza a dar el nombre de institución y a ubicarla más dentro de lo comercial o industrial, y a la transferencia de tecnología, entre los países en vías de desarrollo.

Así es como Mario Bauche Garciadiego, haciendo mención de Mantilla Molina la establece como un elemento objetivo incorporal de la empresa. (24)

Habiendo expuesto las definiciones anteriores podemos definir a la propiedad industrial, como una modalidad de la propiedad privada, la cual la podemos ubicar dentro del comercio o industria cuyas cosas inmateriales, se encuentran sometidas a una persona (comerciante, inventor, productor fabril o comercial, etc.), de una manera exclusiva a la acción de su voluntad en cuanto a la protección de sus derechos, y constituyendo una forma de transferir la tecnología.

Como hemos señalado nuestra ley no da una definición de propiedad industrial, ya que en el artículo 28 Constitucional establece que los derechos de los inventores son un privilegio que el Estado concede; en forma alguna se entiende como un derecho de propiedad según lo concebía el liberalismo.

En la actualidad se le sigue denominando "propiedad in-

(23) Alvarez Soberanis, Jaime, La Regulación de las Invenciones y Marcas y de la Transferencia de Tecnología, Ed. Porrúa. México 1979. Pág. 38.

(24) Bauche Garciadiego, Mario. La Empresa, Ed. Porrúa. México 1983. Pág. 29.

ustrial" donde en las legislaciones de diversos países no só lo se hace referencia expresa de dicho término sino es acepta da unánimemente por la doctrina e introducida en los instru-- mentos jurídicos internacionales.

El empleo de la propiedad no debe concebirse en la ac tualidad como una simple analogía con la propiedad ordinaria_ (privatista-romana), es decir, el concepto de propiedad ha de jado de tener su significado tradicional en virtud de las nue vas tendencias que los diversos países han adoptado para sal- vaguardar los intereses públicos de los intereses privados.

En cuanto al término industrial debe ser concebido den- tro de una concepción general.

La supresión del término "propiedad en el contenido de_ la ley no es impedimento para que, se desconozca la significa_ ción jurídica que tiene el término de la propiedad industrial. Además no hay que olvidar que nuestro país es signatario del_ Convenio de París en su revisión de Estocolmo de 1967, que en su artículo 10., establece:

"Que los países contratantes constituyen una unión para_ la protección de la propiedad industrial.

La protección de la propiedad industrial tiene por obje to las patentes de invención, los modelos de utilidad, los di bujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de co-- mercio, el nombre comercial y las indicaciones de procedencia

o de origen, así como la represión de la competencia ilícita.

Por lo que podemos apreciar que en dicho Convenio en su Artículo lo., define a la propiedad industrial en la más amplia excepción y se aplica no solamente a la industria y al comercio propiamente dichos, sino igualmente en lo referente a las industrias agrícolas (vinos, granos, hojas de tabaco, ganado, etc.), y extractivas (minerales, aguas minerales, etc.)"

Como podemos apreciar el uso del multicitado término es generalizado y universal. (25)

CONCEPTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Expuestas las definiciones anteriores y el porque del uso generalizado de la palabra propiedad industrial, señalaremos algunos conceptos de la misma.

El citado maestro Justo Nava Negrete, en su obra⁽²⁶⁾ cita algunos autores que dan un concepto de propiedad industrial, tales como:

El Francés Yves Saint-Gal, considera que la "expresión propiedad industrial" designa "un conjunto de derechos que --

(25) Nava Negrete, Justo. Derecho de las Marcas. Ed. Porrúa. México 1985. Págs. 403-405.

(26) Op. Cit. Págs. 405-407.

concurrer a una misma finalidad: asegurar a un individuo o a un grupo el pleno ejercicio de sus medios industriales y comerciales y garantizarlo contra las usurpaciones y maniobras ilícitas de los terceros.

Albert Chavanne y Jean Jacques Burst, sostiene que los derechos de propiedad industrial forman parte de un conjunto denominado de la propiedad industrial, de los derechos del autor y del conocimiento.

Por su parte el citado maestro Nava Negrete da un concepto de propiedad industrial diciendo que es el sistema de normas jurídicas de orden público y de interés social que tienen como finalidad asegurar y proteger la propiedad de los bienes inmateriales, particularmente las creaciones nuevas y los signos distintivos, productos de las relaciones industriales y comerciales de cualquier persona física o jurídica; así como la represión de la competencia desleal.

Consideradas las anteriores definiciones y tomando el punto de vista de cada una de ellas y de los conceptos expresados podemos dar un concepto de propiedad industrial enmarcándola de la siguiente manera:

Propiedad Industrial.- Es un derecho de propiedad, cuyas cosas inmateriales están sujetas a los cambios técnicos, jurídicos o industriales y a la vez a las necesidades sociales de cada país.

Visto a grandes rasgos, las definiciones expuestas de propiedad y las definiciones y conceptos de propiedad industrial, y al mismo tiempo establecer algunas diferencias de cada una, nos avocaremos, a hacer una pequeña reseña sobre los antecedentes de la propiedad industrial en nuestra legislación, partiendo desde luego de la Epoca Colonial, en virtud de que, según autores como Ots Capdequi,⁽²⁷⁾ afirma que en las fuentes del Derecho Indiano, no se encuentran normas jurídicas reguladoras de la propiedad industrial.

En diverso sentido, Agustín Verdugo,⁽²⁸⁾ afirma "que antes de esta fecha, México no carecía en rigor en verdad de legislación sobre la materia", señala que las diversas leyes de recopilación así lo testifican.

ANTECEDENTES

EPOCA COLONIAL.

A la llegada de los Españoles al país, se encontraron conque las artes industriales de los pueblos indígenas habían llegado a un alto grado de perfección; la gran variedad de los oficios practicados por los indígenas los realizaban con exquisitez, destreza y habilidad, razón esta por la que subsistieron al primer siglo que siguió a la conquista. Otros en cambio se fueron perdiendo.

(27) Citado por, Nava Negrete, Justo. Op. Cit. Pág. 35

(28) Idem. (Citado Por).

Las constantes dificultades y los tropiezos que tenfa - el conquistador y el ayuntamiento por la variedad de la gente que practicaba determinados oficios, trajo como consecuencia_ que se dictaran normas para el ejercicio de los oficios, artes manuales y otras ocupaciones encaminadas a reglar la vida social y econ6mica.

Sin embargo un incendio en el año 1692, provoc6 la desaparición de gran parte del archivo, quedando tan sólo algunas actas del cabildo y confirmadas por el Virrey.

La conquista imprimió una inmensa transformación en el orden político, moral, en la agricultura, la industria y el comercio.

A la vez, el desorden que había dejado la conquista, en lo político, social, costumbre, comercio; la organización de la propiedad bajo el gobierno colonial, los monopolios, la esclavitud, el sistema de impuestos, la incomunicación a la que fue sometida la Nueva España y en especial en el aspecto jurídico, dieron como resultado: el cohecho, el soborno, contrabando y falsificación, impidiendo que el comercio adquiriese su desenvolvimiento natural.

Siendo Rey de España Carlos III, el 12 de octubre de -- 1778 expidió "la ordenanza o pragmática" llamada del comercio libre, que terminaba con el sistema mezquino de monopolio, -- donde se acordaron numerosas franquicias mercantiles, excep--

tuando a la Nueva España y Venezuela, hasta que por real decreto del 28 de febrero de 1789 se extendió a ellas el beneficio del comercio libre.

En este "Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio Libre a Indias", que era su nombre completo, en su artículo 30 intitulado: "penas de los que falsificaren marcas o despachos" dispuso que, siempre que resultare comprobada la falsedad de las marcas y despachos, se castigaran los autores y cómplices de este grave delito con las penas que van prefinidas en el citado artículo diez y ocho de este reglamento"... y este artículo preveía como penas, de confiscación de cuanto les pertenciere en los buques y cargazones; la de 5 años de presidio en uno de los de Africa; y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de indias.

Realizada la conquista, los religiosos y artesanos españoles, implantaron nuevos métodos, siendo asimilados por los indígenas aventajando en mucho a sus maestros españoles. La transculturación de la cultura hispano-europea sobre la de los diferentes grupos aborígenes impuesta por la fuerza, hizo que la mente y la técnica del trabajador indígena evolucionara hacia la visión de la plástica y tecnología de los europeos.

El aumento considerable de nuevas industrias y artes, así como de la actividad mercantil, trajo como consecuencia -

la formación de gremios de diversos oficios, los cuales se reglamentaron por ordenanzas que las daban los propios agremiados, y que para tener fuerza legal y social se ratificaban ante el poder público.

Es indudable que en la Epoca Colonial empezaban a existir algunas normas protectoras, de lo que ahora es la propiedad industrial, en cuanto se refiere a las marcas, a la industria y artes, aunque en forma aislada y no en un cuerpo jurídico uniforme, especialmente en la Recopilación de los Reinos de Indias, en las Siete Partidas y en la Curia Filípica, Tratado de Práctica Forense y Jurisprudencia Mercantil; así como las ordenanzas que reglamentaron los gremios en sus diversos oficios y algunas Actas del Cabildo de la ciudad de México, - instrumentos legales de marcada influencia española. (29)

MEXICO INDEPENDIENTE.

Los cambios que se realizaron antes y después de la independencia en el ramo de la propiedad industrial fueron muy pocas, en virtud de que nuestro país comenzaba a organizarse y crear sus propias leyes, aunque todavía siguieron influyendo los instrumentos legales de las Cortes Españolas.

En los siguientes años a su separación política de España, en México encontramos únicamente disposiciones aisladas, y las cuales se incluyeron en los diferentes Códigos de Comer

(29) Nava Negrete, Justo. Op. Cit. Pág. 11,12,28,30 y 36.

cio que se expidieron y que estuvieron en vigor en México, tales como en el Primer Código Nacional de Comercio del 16 de mayo de 1854 y obra de don Teodosio Lares, Ministro de don Antonio López de Santana, donde ya se hacía referencia en lo que respecta a las marcas de las mercaderías, pero que no las regulaban en forma directa en sus artículos 189, 500, 525, 609 y 638.

Es así como en el Código de Comercio de 1870, donde se empieza a rendir una auténtica protección legal al derecho exclusivo sobre las marcas, en lo que atañe a las figurativas y en sus artículos 1349 y 1351, se empieza a proteger al fabricante que adoptaba como marca un diseño o cualquier dibujo como aspecto artístico.

En cuanto a las sanciones existían algunos preceptos -- que las fijaban, para quien cometiere el delito de falsificación de marcas industriales que estuvieren vigentes hasta el año de 1903 en el Código Penal de 1871. (30)

También en el Código de Comercio de 1884, se incluye -- la protección a las muestras sin limitación temporal alguna, las cuales se regulaban con ese nombre en sus artículos 1434 a 1441. (31) También se registraba en su articulado, principios importantes acerca de establecimientos comerciales, privilegios de invención, nombres comerciales, títulos de --

(30) Rangel Medina, David. Op. Cit. Págs. 12-16.

(31) Mantilla Molina, Roberto, Op. Cit. Pág. 110.

obras y marcas.

Instituye para el comerciante y el fabricante la propiedad en sus marcas; para adquirir esa propiedad de la marca, - se necesitaba depositarla previamente en la Secretaría de Fomento, y ésta concederá la propiedad. Si la misma marca no se usaba por otra persona, o era semejante con la intención de defraudar intereses ajenos.

Tras la efímera vida del Código de 1884, en el año de 1889 se promulgó el actual Código de Comercio, vigente desde el primero de enero de 1890, conservando la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los títulos de marcas de fábrica (artículo 21 fracción XIII).³²

Por otra parte, cabe citar algunas leyes que se expidieron en el siglo XVIII, tal es el caso, del decreto del 14 de octubre de 1820, en donde en su artículo 25, aparece por primera vez en México, aunque con carácter esporádico y sin atribuirle un significado el término "patente". En esta época los documentos en que se concedían privilegios a los inventores e introductores solían encabezarse con la siguiente expresión: Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en que se concedía privilegio exclusivo...

La primer ley mexicana sobre patentes, dejando a un lado la aprobada por las cortes españolas en 1820 aplicada en -

(32) Rangel Medina, David. Op. Cit. Págs.17-18.

México durante 12 años--es la Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria, del 7 de mayo de 1832.

Pero es la ley del 30 de julio de 1878 la que introduce con carácter de definitivo el término "patente" referido a -- las patentes de invención, concluye Bercovitz citado por Mario Bauche Garciadiego. (33)

Sin embargo, el antecedente más remoto de esta materia es la Ley de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria, antes mencionada. Este ordenamiento es muy simple y primitivo y en realidad solamente contiene unas cuantas prescripciones sobre protección a ciertos tipos de ideas e inventos, donde todavía se percibe la influencia Colonial Española y fuera de ser una curiosidad histórica, no significa ningún antecedente técnico serio. Empero es menester mencionarlo, para que se vea cómo desde entonces ha existido preocupación por regular de algún modo esta rama.

Es hasta el año 1889, en que, bajo el gobierno de Porfirio Díaz, comienza a legislarse con sentido técnico sobre la materia. Inspirado seguramente en las ideas europeas, el régimen de Díaz alentó siempre una marcada idea de desarrollo industrial y comercial en México.

El primer cuerpo legislativo importante de este tipo de

(33) Op. Cit. P. 141-142.

propiedad, fue la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de noviem--bre de 1889, a pesar de que esa ley era bastante rudimentaria, muchas de las disposiciones actuales, reglamentarias y otras, provienen desde entonces, y es factible advertir algunas coincidencias entre aquella ley y la presente y como puede adver--tirse existió una marcada influencia francesa en este ordena--miento.

Otra ley es la Ley de Patentes de Privilegios, de 7 de _junio de 1890, esta ley, toma el concepto de patentabilidad -de la ley francesa de 1884. Ese concepto de patentabilidad --continuó perpetuándose en los ordenamientos mexicanos, y si--gue más o menos intactas hasta la Ley de Propiedad Industrial de 1942, el cual sufre una reforma el 27 de marzo de 1896, --donde se introducen algunas pequeñas novedades técnicas y fa--cilita el aspecto reglamentario de la misma.

El 25 de agosto de 1903, influida por las corrientes --internacionales, aparece la Ley de Marcas y de Comercio, - --quien recoge bastante de los conceptos de la Revisión de Bruselas de 1900 y de la Convención de Unión de París de 1883. - Mucho más moderna y con mayor técnica introduce algunas nove--dades, como los nombres y los avisos comerciales. En 1909 se _publica un reglamento para el registro internacional, conforme al de Madrid de 1891, en el que se preveía el régimen in--ternacional de las marcas.

Un examen comparativo entre las leyes de 1889 y 1890 y las de 1903, podría servir para darse cuenta del progreso industrial del país que empezaba a ser relevante, así como para advertir la influencia europea en nuestros ordenamientos jurídicos.

Después de un cuarto de siglo en el que tuvo lugar la Revolución Mexicana- se expiden las Leyes de Patentes de Invención y de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales, del 27 de julio de 1928, donde hubo una incuestionable mejora sobre el sistema de 1903, que establecía un examen a petición del interesado, sin garantía, por lo que se refiere a las patentes, - en la nueva ley se despachaban con un examen practicado sobre las solicitudes de patentes o patentes mexicanas que existieran.

Introducía en su artículo 64 una nueva institución, el examen extraordinario de novedad de las invenciones, que tenía por objeto averiguar, respecto a las patentes expedidas - conforme a la ley de 1903, como de las concedidas de acuerdo con la propia ley de 1928, si la invención que amparaba la patente, era nueva en absoluto, lo cual permitía cierto control para prevenir abusos.

Aunque calcada en buena parte sobre la ley respectiva - de 1903, la nueva ley de 1928, contenía algunas novedades, como la posibilidad de declarar el uso obligatorio de marcas --

para cierto tipo de mercancías. (artículo 3). Se imponía más - restricciones a lo que pudiera constituir una marca y como se menciona anteriormente se introducen los nombres y avisos comerciales. De manera similar a las patentes, se instituye un procedimiento de revocación de las resoluciones administrativas, y se disponían normas para un procedimiento judicial civil ante los tribunales federales.

La Ley de 1928 recogía más o menos los avances ocurridos hasta entonces en el mundo, de esta clase de propiedad, - manifiestos en la Convención de Unión de París de 1883, e incorporaba las novedades de la Revisión de Washington de 1911, las de la Revisión de la Haya de 1925. ⁽³⁴⁾

Por cierto, en esta Ley se faculta al Estado por vez -- primera a declarar, cuando lo estime oportuno, el uso obligatorio de las marcas para aquéllos artículos que por su origen, naturaleza o aplicación se relacionen íntimamente con la economía del país y las necesidades públicas.

En cuanto a la prevención y sanción de los delitos de - uso ilegal, imitación y falsificación de marcas, el Código Penal del cuatro de octubre de 1929 reproduce textualmente las disposiciones contenidas en los artículos 73 a 80 de la Ley - de Marcas de 1928, y como se puede apreciar era otra de las - disposiciones aisladas contenidas en nuestra legislación.

(34) Cepúlveda, César. El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, Ed. Porrúa. México 1981. Págs. 1-3.

Por otra parte David Rangel Medina afirma (35) que la -- tradición legislativa en materia de propiedad industrial en -- nuestro país, desde la primer ley reguladora de la materia -- (1889), de una marcada tendencia a la regulación autónoma, -- que como otras similares se fue separando del Código Penal pa -- ra integrar un articulado homogéno.

La Ley de Propiedad Industrial de 1942 que rigió desde_ el 1o. de enero de 1943, se caracterizó porque unificó y codi -- ficó todas las disposiciones relativas a la propiedad indus-- -- trial en una sola ley especial única, ya que como se estable -- ció anteriormente, se encontraban dispersas. Por lo tanto vie -- ne a integrar un articulado homogéno.

Puede considerarse como un dispositivo legal moderno, - que concede una protección muy amplia a los titulares de dere -- chos. Influida por la Revisión de Londres, hecha en 1934 al - Convenio de Unión de Paris, sin embargo, tuvo deficiencias, - nociones impropias, y defectos notorios de técnica legislati -- va.

Esta ley de 1943, fue un instrumento útil a lo largo de sus 33 años de vigencia, lo cual está asociado al considera -- ble progreso industrial de México, que se observa en la misma época. A través de su constante aplicación se formó un consi -- derable cuerpo de jurisprudencia y de práctica administrativa.

(35) Rangel Medina, David. Op. Cit. Págs. 36, 39-43.

Tiene importancia, porque es el antecedente de la nueva Ley de Invenciones y Marcas de 1976, pues a pesar de las deficiencias que se perpetuaron de ese cuerpo legal y la integración de la mayor parte de sus artículos al nuevo ordenamiento, se recurrió al criticable procedimiento de efectuar "parches", sin hacer las correspondientes adecuaciones en las porciones antiguas que permanecieron y se dejaron de resolver algunos - problemas porque se suprimieron secciones de la ley precedente, sin sustituirlas por nuevas instituciones según establece César Cepúlveda. (36)

Del anterior criterio del maestro César Cepúlveda, consideramos que a pesar de las deficiencias que se perpetuaron o se lleguen a perpetuar en la ley correspondiente, se debe - seguir legislando sobre la materia, ya que, como se puede - apreciar, nada es estático, sino que constantemente se seguirán creando marcas, nombres comerciales, inventos, etc., que con las técnicas modernas y de publicidad, vienen a revolucionar lo ya existente, y por lo tanto, tendrán que surgir nuevos problemas jurídicos que no se contemplan en la ley actual, por lo que en el futuro será obsoleta dicha ley vigente.

Por lo que estamos de acuerdo con el Licenciado Jaime -
(37)
Alvarez Soberanis en el sentido de que la Ley de Propiedad Industrial, resultaba obsoleta frente a las nuevas circunstancias sociales, políticas y culturales por las que atravesaba

(36) Op. Cit. Págs. 3-4.

(37) Op. Citp. Pág. 39.

nuestro país y que seguía los lineamientos ideológicos del li
beralismo burgués del siglo pasado.

Asimismo hace mención de la legislación de propiedad --
industrial con la de transferencia de tecnología y la de in--
versiones extranjeras, lo cual es consecuencia de la primera_
pero que, como afirma, es con el "fin de eliminar cargas y --
despejar obstáculos para un desarrollo libre de ataduras. Al_
respecto en cuanto a la transferencia de tecnología e inver--
siones extranjeras, de la que hace mención el Licenciado Alva
rez Soberanis, el 30 de diciembre de 1970, se promulga la Ley
Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso_
de explotación de Patentes y Marcas.

Le Ley del Registro de Tecnología, produce un impacto -
lateral perceptible en la práctica oficial de nuestra rama, -
reconoce su origen en un decreto de la República de Argentina,
derogado un poco más tarde. (38)

Todas estas situaciones condujeron a la expedición de -
la Ley de Invenciones y Marcas del 9 de febrero de 1976, y que
entra en vigor el 11 de febrero del mismo año. Esta ley refle
ja una nueva filosofía que ha encontrado su inspiración en el
bien común y no en los intereses privados. Así lo había seña
lado Campillo Zaínz en su discurso inaugural de la reunión de
la Asociación Internacional para la Protección de la Propie--

(38) Cepúlveda, César. Op. Cit. Pág. 41.

dad Industrial: "es principio prácticamente aceptado de manera universal que, la propiedad de los bienes en general deben desempeñar una función social y que el Estado -al menos - ésta norma de nuestro país- tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Si este principio rige en general para todas las formas de propiedad, cabe preguntarse, sino debe aplicarse a la llamada propiedad industrial, de tal manera que los privilegios que ella confiera se ajusten a las demandas del interés colectivo y se utilice con un sentido de beneficio social, a la vez constituye un esfuerzo para lograr que el sistema cumpla su función de facilitar la transferencia de tecnología a nuestro país, así como la de incentivar a los inventores locales y promover de esta manera el desarrollo nacional y por lo tanto, el nuevo ordenamiento no constituye un ataque al sistema de patentes y marcas como dolosamente sugirieron algunos autores, sino un cambio a la filosofía inspiradora del sistema -- que busca adecuarlo para que funcione en condiciones más útiles para el país. (39)

Esta Ley de Invenciones y Marcas, también responde a -- una serie de medidas económicas emprendidas por el ejecutivo, en esa época, en un período en que predominaron ciertas teorías sobre la propiedad industrial y sus efectos, muy en boga en la América del Sur, pero tal vez despegadas de la realidad,

(39) Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit. Pág. 39.

y que en cierta forma han empezado a encontrar rectificación.

Otros aspectos significativos de la nueva ley, especialmente a lo que se refiere a los conceptos de patentabilidad, a las invenciones de los asalariados, al término de la patente, a la obligación de explotar, y como se debe comprobar la explotación de las patentes, proviene del Acuerdo de Cartagena, sobre todo de la decisión número 24 (diciembre de 1970), y de la decisión número 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, denominado Reglamento para la Aplicación de las Normas de Propiedad Industrial. Inclusive la Ley de 1976, recoge el lenguaje de la referida resolución No. 85, en todas esas partes, y algunas porciones de la sección de marcas.

Esta ley trata de eliminar en lo posible algunos abusos del sistema de patentes, tal como la creación de monopolios virtuales en perjuicio de la economía nacional, y a la vez, trata de someter al sistema a las necesidades de que haya un menor grado de dependencia tecnológica, y de que las patentes se exploten realmente, así como de evitar el servilismo hacia los productos de origen extranjero.

En este ordenamiento se perciben cambios, y en lo que se refiere a las patentes, puede mencionarse; a) la reducción de los campos de lo que puede constituir invención patentable; b) la disminución del plazo de vigencia de las patentes; c) un régimen aparentemente más preciso de licencias obligato-

rias; d) introducción de las licencias públicas; e) la pérdida del registro cuando la marca se convierte en designación genérica; f) reglas para comprobar el uso de las marcas, registradas o no; g) posibilidad de decretar la prohibición de uso de marcas, registrada o no; h) la posibilidad de declarar que se amparen por una sola marca de un mismo titular los productos elaborados a los servicios prestados; i) la inclusión de las marcas de servicio; j) la introducción de las denominaciones de origen.

Otras novedades en la ley es lo relativo a infracciones y sanciones administrativas, bastante rigurosas, por infracciones a derechos de propiedad industrial.

La Ley de 1976 no ayuda a los titulares mexicanos en mucho, así sea, a los inventores, a los explotadores de patentes y otros derechos de propiedad industrial o a los tenedores de marcas y de otros privilegios. Un exámen analítico y suscinto de la ley permite observar que las cargas de la porción nueva recaen en realidad sobre los mexicanos, pese que, precisamente quiso favorecerlos. (40)

César Sepúlveda, (41) nos da unos ejemplos, en lo que se refiere a la licencia obligatoria de patentes, en donde los trámites son muy complicados, poco claros y precisos para un solicitante mexicano, lo cual propende a descorazonar a los

(40) Cesar Cepúlveda, Op. Cit. Págs. 41-42.

(41) Op. Cit. Págs. 43-44.

mismo. En cambio si se trata de dos empresas extranjeras en -
competencia, el trámite les resulta ventajoso porque pueden -
competir de igual a igual.

También nos menciona que, en lo que corresponde a los -
certificados de invención, éste favorece a los titulares ex--
tranjeros de estos derechos, en cuanto a los requerimientos -
para explotar patentes, también gozan de privilegios de aco--
gerse al Convenio de la Unión, para justificar la no explota--
ción de patentes, también menciona que la vinculación de mar--
cas constituye gravamen, en vez de una liberación, para los -
empresarios mexicanos que explotan marcas extranjeras, más --
todavía, ello limita las oportunidades, porque los titulares_
extranjeros lo pensarán antes de diluir sus marcas con agregados
que pueden hacerlas desmerecer y no las darán fácilmente_
en licencia a un empresario local.

La excesiva rigidez acerca de las marcas "extranjerizantes
" ponen en desventaja al producto mexicano frente a los extranjeros,
pues le quitan ocasión para competir con ellos.

El sistema de sanciones nos menciona, pesa más sobre --
las empresas establecidas en México, que sobre las extranje--
ras, y que forman la mayoría de los tenedores de derecho, --
pues estas últimas escapan por lo general a cualquier acción_
represiva o punitiva, por no tener domicilio establecido en -
el país.

Los procedimientos para obtener la protección de los -- derechos de patentes, de certificados, de nombres comerciales, etc., son elaborados y lentos y no permiten una rápida tutela de los derechos violados, y tienen el defecto además de que - se conducen ante la misma autoridad administrativa en lugar - de llevarse a tribunal diferente.

En cuanto al comentario que hace el mencionado autor, - de que el procedimiento para la protección de los derechos an- tes mencionados son lentos y elaborados, y que se deberían -- llevar ante autoridad diferente a la administrativa; no con-- cuerdo con su idea, ya que de por sí, si los Tribunales en ma- teria Civil, Mercantil, según sea el caso, son muy tardados - por el exceso de trabajo en los mismos, esto ocasionaría que_ el procedimiento para la protección de estos derechos fueran_ más lentos.

Barrera Graf, citado por el maestro Mario Buache Garcia diego⁽⁴²⁾ menciona que, después de la ley sobre derechos de pro- piedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de_ la industria del 7 de mayo de 1832 y las que dictaron en 1890, 1903 y 1928, antes mencionadas, hasta la ley de propiedad in- dustrial de 1942, asimismo el derecho del inventor a la explo- tación exclusiva de su obra, fueron reconocidas por la Consti- tución de 1857 (artículos 25 y 28), como la actual Constitu- ción de 1917 que en su articulado también lo reconoce.

(42) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. Pág. 142.

C A P I T U L O S E G U N D O

LA COMPETENCIA EN SENTIDO GENERAL EN NUESTRA LEGISLACION
DEFINICION DE COMPETENCIA.

CONCEPTO.

A. ELEMENTOS

1. Competidores
2. Mercancías.
3. Clientela

LA LIBRE COMPETENCIA EN MEXICO.

- A. Artículo 5 y 28 Constitucional.
- B. Defensa de la Libre Competencia.

LA COMPETENCIA EN SENTIDO GENERAL EN NUESTRA LEGISLACION
DEFINICION DE COMPETENCIA.

Para que pueda existir la competencia debe haber una actividad económica, en donde la vida humana la requiere para su conservación, donde el hombre ejerza sobre la materia que lo rodea un conjunto de esfuerzos encaminados a obtener de dicha materia los elementos necesarios para subsistir. En otras palabras, el hombre necesita vivir y para lograrlo necesita alcanzar de la naturaleza los medios para perpetuar su vida. Ahora bien, si el hombre carece de tales medios (satisfactores) se produce el fenómeno denominado: necesidad, o sea, la sensación desagradable que experimenta el individuo en tanto

no obtiene el satisfactor deseado.

Entre las necesidades humanas que son múltiples, las -- llamadas de existencia son en tal forma imperiosas e ineludibles, que el hombre debe satisfacerlas de una manera inmediata, constante y regular, pues de no hacerlo provocaría su propio aniquilamiento.

Según esto, las necesidades son urgencias vitales insatisfechas, que requiere para su desaparición el esfuerzo constante del hombre, encaminado a obtener del medio que lo rodea los bienes o satisfactores adecuados a dichas necesidades.

El esfuerzo consciente que el individuo desarrolla y -- que tiene por finalidad la transformación del medio que lo rodea para hacerlo apto o satisfacer sus necesidades se le denomina actividad económica, que se origina en la naturaleza humana y en la naturaleza del medio físico. Es éste quien nos proporciona los medios necesarios a nuestra vida; pero dichos bienes no siempre están a nuestro alcance, su obtención requiere del esfuerzo humano, es así como se origina la actividad productiva o producción que es el trabajo organizado y -- consciente del hombre, encauzado a transformar los bienes de la naturaleza para satisfacción de sus propias necesidades.

Lo anterior significa que la actividad económica es el esfuerzo humano encaminado a la producción de bienes y satisfactores y, que se divide en cuatro etapas: producción, circu

lación, distribución y consumo.

La producción, primer estadio del proceso económico, se le define diciendo, que es la "transformación y adaptación de los elementos naturales a la satisfacción de necesidades humanas, "la producción hace variar el valor económico de los bienes puesto que al transformarlos los convierte en satisfactores de utilidad inmediata.

Como la actividad económica se realiza dentro del grupo social, ésta trae aparejada una serie de cambios y transacciones que tienen como finalidad, primero, proveer a los productores de la materia prima necesaria para sus empresas y una vez que estos la han transformado, hacerla llegar a los consumidores.

La circulación, segunda etapa del ciclo económico y con secuencia inmediata de la producción, en donde los productores necesitan la materia prima para transformarla, dando así en esta forma vida a sus empresas; y una vez realizada esta fusión deben desplazar la materia elaborada a los mercados a fin de que éstos se entreguen a los consumidores.

La serie de cambios y transacciones que con este motivo se verifican constituye el fenómeno de la circulación económica, pero los bienes no sólo se desplazan en forma material, sino también en forma jurídica. Esto ocurre cuando el derecho de propiedad sobre determinados bienes se transfiere del patri

patrimonio de una persona al de otra. En este supuesto no es necesario que aquéllos circulen materialmente; basta con la cesión hecha conforme a la ley para que se considere que los bienes han circulado pasando de uno a otro patrimonio. En consecuencia, la circulación económica puede organizar una simple transferencia de derechos o el desplazamiento material de los bienes al trasladarse éstos de un lugar a otro.

La distribución o reparto, tercera etapa del proceso económico, plantea el problema de cómo deben distribuirse los bienes producidos a fin de establecer una situación de equidad y tranquilidad social.

Finalmente el consumo es el aprovechamiento de los bienes producidos para satisfacción de las necesidades humanas. El consumo es la causa misma de la producción. Se produce para consumir. ¿Por qué hemos dicho que la competencia para que pueda existir necesita de la actividad económica?; porque la actividad económica, siendo un fenómeno que como se explicó, se desarrolla a través de cuatro etapas, constituye el proceso económico para la producción de bienes y satisfactores⁽¹⁾ - y por lo tanto, no existiendo dicha actividad económica no podría existir la competencia, que aparece, invariablemente, cuando un fabricante elabora un producto que resulta bueno. Cuando alguien desarrolla una nueva idea y, nunca falta quien se sirva de ella inmediatamente y trate de producir algo seme

(1) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Págs. 337-338.

jante con la pretensión de sobresalir en el mercado. (2)

De acuerdo a lo anterior la competencia es un fenómeno que se lleva a cabo a través de otro fenómeno que es la actividad económica, donde el comercio, que es una etapa del proceso económico y a la que hemos llamado circulación es la base primordial donde podemos ubicar el fenómeno de la competencia, ya que implica la existencia de mercancías, servicios, dinero, compradores y vendedores y donde las personas que realizan el acto de comercio se benefician mutuamente. (3)

Habiendo explicado el fenómeno de la actividad económica, que da como consecuencia el surgimiento de la competencia en sentido general y la cual la podemos ubicar en el comercio que se realiza dentro de un grupo social, pasaremos a definirla, en su sentido general y económico.

Herfemerhl, citado por el maestro Mario Bauche Garcia--diego (4) indica que la palabra competencia (wettbewerb, en alemán; concurrence, en francés; competition en idioma inglés) significa esforzarse por alcanzar una meta que otros al mismo tiempo pretenden alcanzar: La competencia supone rivalidad; -lucha recíproca por el mismo objetivo; la competencia se presenta en las más variadas facetas de la vida: artística, polí

(2) Alvarez Román J. Antonio. Los Consumidores y los Mercados. Ed. J.U.S., S.A., México 1984. Pág. 164.

(3) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al. Diccionario de Economía. Ed. Ediciones Océano. México 1985. Pág. 27.

(4) Bauche. Op. Cit. Pág. 76.

tica, deportiva, profesional y económica (cita de Fernández - Novoa).

Desde el punto de vista etimológico la Enciclopedia Universal Ilustrada Euro-Americana ⁽⁵⁾, establece que competencia proviene del latín competintia derivado de competens, compe--tente; f. acción o derecho de pedir con otro o al mismo tiempo que él // cuestión, disputa, contienda, suscitada entre -- dos o más personas que solicitan o pretenden una misma cosa// rivalidad// incumbencia// aptitud// idoneidad. Tratándose de_ obras de ingenio o de honores, certamen o lucha que se enta--bla para vencer al contrario.

A la competencia se le puede definir como el soporte indispensable de un sistema en el que el carácter de los producutores y su desarrollo, el volumen y la eficacia creciente de_ la producción y los precios y márgenes de beneficio quedan encomendados al funcionamiento de la empresa privada, que busca su propio interés, y controlan ese impulso por la necesidad - que sienten las mismas de asegurarse el favor de los consumiudores.

Ahora bien, la definición de competencia puede intentaru se atendiendo a dos situaciones, ya sea por el concepto rela-

(5) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana. Tomo_ XIV. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1974. Pág. 785.

(6) John Maurice, Clark. La Competencia considerada como un - proceso dinámico. Ed. Herrero Hnos. Sucs., S.A. México -- 1967. Pág. 28. Traducida al español de la Segunda Ed. In- glesa por Julio Cerón A.

tivo a situaciones habituales, o por el concepto relativo a situaciones singulares.

Primeramente haremos mención del concepto relativo a -- las situaciones habituales, en donde la competencia es la relación entre sujetos, personas físicas o morales que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de ventas de mercancías o prestación de servicios similares con relación a una clientela también similar de modo que pueda resultar repercusiones entre dichos sujetos, a causa del ejercicio de sus actividades en tal forma que pueda beneficiarse -- la actividad de un sujeto de la actividad de otro.

En segundo lugar, por el concepto relativo a situaciones porque la relación de competencia arriba referida puede también resultar por causas distintas a las señaladas como la similitud de mercancías y clientela; así por ejemplo, en el caso de que los industriales requieran la misma materia prima para elaborar los productos que se da una relación de competencia que puede afectar a cualquiera de ellos. (7)

También se puede definir como el proceso de intercambio de artículos o servicios en un mercado donde hay elección entre posturas y ofertas rivales, (8) en donde uno de los beneficios que muchos consumidores pueden esperar, en grados muy di

(7) Frisck Philipp, Walter, Et. Al. La Competencia Desleal. - Ed. Trillas. México 1975. Pág. 21-22.

(8) Kaplan. A.D.H. La Empresa en un Sistema de Competencia. - Ed. Limusa Wiley, S.A. México 1967. Pág. 62.

versos, es la constitución de un mercado en el que puedan -- efectuar muchas de sus compras, fundamentalmente de la variedad "repetida" sin gastar el tiempo y el espacio necesario -- para comparar precios de distintos vendedores y para comparar las calidades correspondientes. (9)

Por otra parte los economistas Santiago Zorrilla A., y José Silvestre Mendez, definen a la competencia como una rivalidad que existe entre varias personas para lograr un objetivo. Que de hecho la competencia entre capitalistas constituye una de las bases de su desarrollo, la cual se traduce en: incremento de la producción y de la productividad, aumento de la inversión y las ganancias, uso intensivo del capital y de mano de obra, mayor explosión de los asalariados, etc., y que en el capitalismo los capitalistas siempre están en competencia con la finalidad de obtener mayores ganancias y la que ha ido cambiando de forma a través del desarrollo capitalista y pasó de la libre competencia a competencia monopolística, establecen que cuando compradores y vendedores tratan de obtener mejores condiciones en el mercado es cuando existe competencia. (10)

Como se puede apreciar en el orden económico, la palabra competencia equivale a lucha o emulación en relación a un fin económico determinado, es considerada por muchos economis

(9) John Maurice, Clark, Op. Cit. Pág. 108.

(10) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al. Op. Cit. Pág. 28.

tas y sociólogos como la ley social por excelencia, que no puede ser limitada; ni puede constituir para un comerciante o un industrial un derecho absoluto, porque de ser así, surgirían conflictos insolubles, (11) y por lo tanto, gira en torno a la eficacia de los procesos técnicos, a la selección, diseño y presentación de los productos, al esfuerzo de ventas y a la fijación de los precios y para que sea efectiva es necesario que el número total de productores y marcas, entre los -- que operan cierto tipo de selección competitiva, sea considerablemente mayor que el número limitado entre los que un consumidor cualquiera pueda hacer una elección por el éxito. (12)

CONCEPTO DE COMPETENCIA.

Habiendo expuesto la definición de competencia expon---dremos en forma breve su concepto, para después, hacer un análisis de los elementos integrantes del concepto jurídico de - competencia.

John Maurice, Clark en su obra nos da un concepto de - competencia diciendo que es un factor que afecta a las técnicas de producción y a la calidad y diseño del producto. (13)

John Bates, Clark en su libro titulado *Essential of - - Economic Theory* (macmillan 1907) pp 532-34, citado por A.D.H. Kaplan, (14) considera que el bien potencial de la competencia

(11) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XII. Op. Cit. Pág. 785.

(12) Rangel Medina, David. Op. Cit. Pág. 100.

(13) John Maurice, Clark. Op. Cit. Pág. 67.

(14) Kaplan, A.D.H. Op. Cit. Págs. 62-64.

es una fuerza para el continuo mejoramiento de las artes productoras.

De acuerdo a lo anterior Kaplan da un concepto de competencia diciendo que es la garantía segura de todo ese proceso, que origina una carrera de perfeccionamiento en que los afanosos lucha entre sí para ver quién puede obtener los mejores resultados del trabajo diario, en donde pone al productor en una situación en la que tiene que ser emprendedor o abandonar la carrera o inventar máquinas y procedimientos o adoptarlos a medida que otros los descubran, organizar, explorar los mercados y estudiar las necesidades de los consumidores y, debe mantenerse a la cabeza de una procesión que se mueve rápidamente si espera seguir siendo productor por mucho tiempo.

Pero advierte el citado John Bates Clark y John Maurice Clark en su libro *The Control of Trust* (macmillan 1912) pp -- 200-1, que en nuestro culto de la supervivencia del más apto de una selección natural libre, a veces estamos en peligro de olvidar que las condiciones de la lucha establecen la clase de aptitud que deba ser su resultado; que la supervivencia en la palestra requiere una aptitud para el pugilismo y no para hacer ladrillos o para la filantropía; que es probable que la supervivencia en una competencia rapaz signifique algo muy -- distinto de la capacidad de una producción buena y eficiente; y que solo con la lucha con el tipo adecuado de reglas puede crear la clase apropiada de capacidad. Así estos autores dan

un concepto de competencia diciendo que es un juego que tiene reglas fijadas por el estado a fin de que hasta donde sea posible, el premio de la victoria no se obtenga con ardidés o -- con la simple destreza interesada, sino con el valor suministrado. No es el simple juego del interés personal sin restricciones; es un medio de uncir la bestia salvaje del interés -- personal para que sirva al bien común, una cuestión de ideales y no de sórdides, no es un estado natural, sino como cualquier otro de libertad, es una conquista social, y su precio es una vigilancia eterna.

Así, los elementos de la economía tradicional sostienen que mediante la competencia y el incentivo de las utilidades, las actividades tienden a encaminarse hacia medios socialmente deseables a medida que los vendedores buscan sus mercados más favorables y que los compradores escogen entre las fuentes alternativas de suministro y, que la competencia funciona por medio de mercados libres, lo cual en una economía competitiva el único arbitro es el mercado, que organiza y dirige las actividades y decisiones de compradores, vendedores, productores y consumidores.

Como la competencia funciona por medio de mercados libres, trata de reconciliar el interés personal con el interés público, y crear una distribución satisfactoria. Por tanto, en un sistema competidor la determinación de la utilización de los recursos está sujeta a la acción recíproca de las ofer

tas y reacciones voluntarias y mientras más numerosas, variadas y significativas sean las alternativas de mercado, será más convincente la evidencia objetiva de la competencia eficaz.

La fe en la capacidad de la competencia requiere necesariamente la fe en la capacidad del hombre para crear instituciones o un medio ambiente dentro del cual pueda funcionar -- eficazmente esa competencia; por lo que, los economistas han considerado las prácticas de negocios bajo conceptos teóricos de competencia pura o perfecta, y bajo modelos de competencia imperfecta, y que solamente enunciaremos para que se comprenda a grandes rasgos la competencia que se realiza a causa de la actividad económica y el comercio.

Por lo que toca a la competencia perfecta, en esta se da un mercado donde existen un gran número de oferentes y demandantes de una mercancía tipificada y homogénea; existe libertad absoluta de movimiento para compradores y vendedores y no existen controles ni reglamentos sobre los precios; sus -- características son: a) la oferta y la demanda son atómicas, -- es decir, constituidas por partes muy pequeñas de tal manera que ni oferentes ni demandantes en forma individual pueden -- influir sobre el precio; b) existen auténticas rivalidades; -- c) hay libre entrada al mercado, de tal suerte que cualquier -- nueva empresa que lo desee y cuente con los recursos necesarios puede hacerlo; d) las mercancías ofrecidas deben ser ho-

mogéneas, de tal manera que la publicidad no es competitiva; y e) los oferentes y demandantes tienen un perfecto conocimiento de todos los movimientos que se realizan en el mercado.

Por el contrario, la competencia imperfecta, se aplica a aquellos mercados donde se dan algunas o varias de las siguientes características: a) el número de oferentes es tan grande como en la competencia perfecta; puede ser un reducido número o un sólo vendedor; los oferentes si pueden intervenir para modificar los precios; b) no existe plena movilidad de mercancías y factores productivos, o sea hay grado de control sobre factores y mercancías; c) los productos no son homogéneos; puede haber diferenciación apoyada por la publicidad competitiva; d) hay cierto control de patentes, marcas y tecnología, lo cual dificulta la entrada a nuevos oferentes al mercado; e) los demandantes no conocen plena y perfectamente el funcionamiento del mercado; son los oferentes quienes mejor conocen el movimiento del mercado, algunos ejemplos de competencia imperfecta son: el monopolio, oligopolio, competencia monopolística y duopolio. (15)

Por otra parte, el concepto de competencia puede ser distinto si se considera desde el punto de vista económico o del jurídico; por ejemplo, no se puede hablar de una competencia económicamente importante entre una tienda pequeña y una gran empresa; pero jurídicamente para los efectos de un regu

(15) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al. Op. Cit. Pág. 29.

lación tendiente a excluir la comisión de actos ilícitos, si se debe hablar de una competencia. (16)

Por lo que concluimos que, virtualmente todo hombre de empresa, gerente o propietario grande o pequeño, productor o distribuidor, emplea por lo común el término competencia, de igual manera lo hacen los empleados, editores, periodistas, - hasta los líderes obreros.

Constituyendo la competencia la principal salvaguardia de una sociedad libre en contra de la injusticia económica. - Induce a la gente a producir más en vez de menos, porque le -- permite ganar más dinero fabricando mayor número de cosas para venderlas a menos precio. Tiende a aprovechar los recursos en la mejor forma posible. Es al mismo tiempo un regulador y un estímulo y sus beneficiarios definitivos son las personas en su carácter de consumidores. (17)

A. ELEMENTOS.

En esta situación, establecido el concepto de competencia, en la cual apreciamos y que como ya nos hemos referido, - todo gira en torno a la actividad económica y el comercio, -- trataremos de explicar los tres elementos integrantes del concepto jurídico de competencia, aunque en sí, desde el punto -

(16) Frisch Philipp, Walter. Et. Al. Op. Cit. Pág. 18.

(17) Grossman Hansen Hendriksen. Et. Al. Temas Económicos Modernos Primera Ed. En Español. México. Ed. U.T.E.H.A., -- Hispano-Americana, 1964. Págs. 295-297.

de vista económico son varios, los que nos interesan al respecto y que consideramos que son elementos que pueden ser objeto de consecuencias jurídicas son: los competidores, mercancías y la clientela, sin los cuales no se daría una competencia, siendo importantes en el desarrollo de la actividad económica comercial.

1. COMPETIDORES.

En primer término hablaremos de los competidores -elementos personales en relación de una competencia- pueden adquirir en su caso concreto, tanta importancia que el supuesto de la identidad en el tipo de mercancías, sea relegado a un segundo plano.

Los competidores son los sujetos, personas físicas o morales que realizan una actividad económica independiente frente a otros sujetos que también realizan una actividad económica, en relación tal, que puede beneficiar su propia actividad o la de un tercero en detrimento de la actividad del segundo. Así, un productor extranjero de ciertas mercancías y un importador de mercancías del mismo tipo en el mismo país, pueden ser considerados como competidores, si existe una conurrencia de su mercancía en dicho país.

Es así que los competidores, tienen la intención de fomentar su actividad en detrimento de otros miembros de la competencia. Ello es posible generalmente en los casos que esta

se desarrolla en un círculo del público esencialmente igual; sin embargo, también resulta posible que empresarios de giros potenciales distintos puedan encontrarse en competencia en el sentido jurídico; aún cuando se pretenda competir en el campo económico. Por ejemplo, cuando un gran almacén, tiene entre uno de tantos departamentos un pequeño restaurante y que enfrente de este almacén se encuentra otro restaurante pequeño. En esta situación se puede hablar de una competencia, debido a que la mercancía, y la clientela pueden ser idénticas, aún cuando el almacén no pretende competir en la línea de restaurante.

Sin embargo, el concepto de "competidor", en un sentido jurídico, resultará tan amplio, que se puede hablar de una -- competencia entre dos productores, que no tengan la misma -- clientela ni la misma mercancía pero sí los mismos proveedores de una materia prima que sea útil y necesaria para ambos.

(18)

En tanto el competidor será también el comerciante que no es en realidad, sino el intermediario que pone las mercancías a disposición de los consumidores en los lugares mismos en que éstos se necesitan. En esta forma el comerciante agrega por decirlo así, una utilidad de lugar a los bienes y productos. A cambio de este servicio obtiene una ganancia, que es la compensación que el consumidor da al comerciante a cam-

(18) Frisch Philipp, Walter. Et. Al. Op. Cit. Págs.18-20.

bio del servicio que este le presta. (19)

2. MERCANCIAS.

Otro elemento integrante del concepto jurídico de la -- competencia son las mercancías.

Desde el punto de vista jurídico y en muchos artículos_ de nuestro Código de Comercio y de otras Leyes Mercantiles, - hablan de mercancías o mercaderías, expresiones sinónimas, -- pero no dan una definición de lo que sea la mercancía.

Solamente en nuestra Ley Aduanera en forma genérica da_ una definición de las mercancías diciendo que son "los produtos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalineables e irreductibles a -- propiedad particular.

Para esta disciplina jurídica el término mercancías de- be ser un concepto muy preciso, tarea nada fácil, si observa- mos que el propio Consejo de Cooperación de Bruselas no se ha atrevido a formular una definición válida con características generales.

Para los economistas, mercancías es todo aquello que re- presenta un valor económico, dentro de esta definición se en- cuentran los bienes inmuebles, por lo tanto no puede ser apli_ cada al derecho aduanero el cual estudia solamente bienes mue

(19) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 339.

bles objeto de tráfico internacional. (20) Así lo entiende Carlos Anabalón al decir que son "todos los productos y bienes corporales muebles, sin excepción". (21)

Por otra parte Joaquín Rodríguez, (22) nos dice que las mercancías son cosas corporales tangibles. Ello se deduce de las siguientes consideraciones.

a) Las mercaderías pueden ser trabajadas, elaboradas, es decir, materia de una acción física del hombre, sobre ellas, lo que sólo es factible si tienen peso, volumen y tangibilidad; es decir, si son corporales (artículo 75 fracción I Código de Comercio).

b) Que se consuman por las persona físicas (artículo 76, Código de Comercio).

c) Que puedan sufrir averías, corrupciones, daños, que sólo sufren, las cosas físicas, (artículos 295, 377 y todos los relativos a transportes, Código de Comercio y la Ley General de Vías de Comunicación).

d) Las mercancías se pesan y se miden lo que supone un concepto de identidad material (artículo 382 y 383 Código de Comercio).

(20) Carbajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Ed. Porrúa México 1985. Pág. 280.

(21) Ibídem. (citado por) Pág. 28.

(22) Citado por Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. Pág. 194.

e) Sobre ellas pueden ponerse marcas y signos físicos - lo que necesariamente requiere una corporalidad en el objeto marcado, (artículo 300 Código de Comercio).

✓ f) Que sea susceptible de transporte físico.

Si las elaboran, se consumen, se descomponen, se pesan, se marcan y se transportan, es porque son cosas corporales.

En relación con la movilidad Rodríguez, nos dice que -- son cosas muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden -- trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismo, ya por efecto exterior. (artículo 753 Código Civil para el Distrito Federal).

La compraventa de inmuebles se contrapone a la de muebles o mercancías (artículo 75 fracc. I y II), expresión literal en la que los muebles y mercancías quedan asimilados.

Las mercancías son objeto de remisión (artículo 294 Código de Comercio) lo que supone su transporte, son objeto de transporte mercantil (artículo 576, fracc. I y los que se refieren a ese contrato).

En resumen establece que las mercancías son cosas corporales muebles.

Como se puede apreciar, tradicionalmente la mercancía ha sido concebida como un bien mueble "en cuanto forma de ob-

jeto del tráfico mercantil". Se ha discutido principalmente - en derecho francés si las compraventa de inmuebles, tienen el carácter de comerciales, o si dichas compraventas, aún realizadas con el propósito de especulación son actos especialmente civiles.

Nuestro Código de Comercio corta la vieja discusión al resolver que son actos de comercio "las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial (artículo 75, fracc. II).

Creemos consecuentemente, que el concepto actual de mercancía es amplio, será mercancía todo bien, cualquiera que sea su naturaleza, que sea objeto del tráfico comercial. En este concepto amplio caben los muebles, los inmuebles, e incluso los bienes inmateriales, cuando su tráfico es el objeto de la actividad de una empresa mercantil.

Como por ejemplo un comerciante cuya actividad se concentra en la compraventa de derechos derivados de concesiones mineras.

Para esa empresa, la mercancía son los derechos con los que especulaba, que era el principal objeto de sus transacciones comerciales.

Asimismo, para los comerciantes en bienes raíces, como los que explotan los llamados fraccionamientos urbanos, la --

mercancía son los terrenos objeto principal de su tráfico. Un dato técnico es muy elocuente: en la contabilidad de las empresas ordinarias, los edificios figuran como activos fijos; y en la contabilidad de las empresas que comercian en bienes raíces, estos terrenos y edificios, figuran como activo circulante. (23)

También el maestro Efraín Moto Salazar, (24) nos da un concepto de mercancías semejante a las anteriores, diciendo: se denomina mercancías los bienes muebles corporales, pero -- que constituyen el objeto de una negociación mercantil.

Y establece también, se llama mercancía a la materia -- prima elaborada en las fábricas, convertidas en artículos de consumo, y que más tarde circulará de acuerdo con las necesidades de los mercados.

Nos dice, por otra parte que las mercancías son la materia de la actividad comercial, ya que el comercio se propone hacerlas circular.

El maestro Sergio Domínguez Vargas, (25) establece que -- las mercancías es todo al que puede señalársele precio, pero -- deberá tenerse cuidado nos dice, al tratar de individualizar -- de otras mercancías porque se corre el riesgo de confundir -- mercancías con un conjunto de mercancías. Por ejemplo el fri-

(23) Cervantes Ahumada, Op. Cit. P. 480.

(24) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 422.

(25) Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. México. Ed. - Porrúa 1978. Pág. 67. Séptima Ed.

jol, desde este punto de vista, no es una sola mercancía, sino un conjunto de mercancías, puesto que cada clase de frijol es una mercancía en sí, y de una clase a otra varía el precio, pero en este caso, lo que nos interesa en sí, son las mercancías en general, sea, cual sea su precio, calidad o clase, ya que debemos considerarlas como un bien económico formado por todas aquellas unidades que los consumidores consideran perfectamente susceptibles entre sí⁽²⁶⁾ o a la actividad que los competidores ofrecen, prestan o anuncian a la clientela.

La similitud de Mercancías para efectos de configurar el concepto de competencia no puede considerarse en un sentido aritmético, sino más bien en su papel funcional práctico - importante para la vida comercial.⁽²⁷⁾

3. CLIENTELA.

El último elemento del concepto jurídico de la competencia es la clientela, el cual, el tratadista francés G. Hamonio, nos dice que la clientela está constituida por todas las personas que, de una manera habitual, se aprovisionan en el establecimiento de tal comerciante, debido a la calidad de sus productos, de su abundancia, de la moderación de sus precios y también de su presentación y del trato amable del vendedor.⁽²⁸⁾

(26) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al. Op. Cit. Pág. 111.

(27) Frisch Philipp. Walter. Op. Cit. Pág. 20.

(28) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit. Pág. 37.

De hecho es la verdadera razón por lo que el comercio - existe y lo que le da un relieve de primer orden a la impotantísima función que cumple, en el ciclo económico y comercial_ de los productos.

Es el objetivo y la meta, que debe perseguir todo competidor o establecimiento comercial. El cliente es un grupo de_ personas que requieren, tal como el oxígeno, de un sin número de artículos, productos o servicios para ser usados. (29) Sig-nifica un valor económico, puesto que se integra por la totalidad de las personas, que por razones de orden subjetivo dan preferencia a un establecimiento comercial sobre otros análogos o semejantes, que da vida económica a la negociación, por lo tanto, los competidores o comerciantes viven de su cliente la. (30)

Por lo que, la clientela se integra por consumidores -- potenciales de mercancías o servicios ofrecidos por los competidores, (31) que en última instancia serán las personas que - finalmente hacen uso o gastan los bienes y servicios que pro-duce la economía de un país, es el individuo que mediante su dinero compra bienes y servicios que utiliza para la satisfac-ción de sus necesidades. (32)

(29) Revista Mensual de Comercio, Vol. XXVIII, Publicación -- Mensual de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad - de México. Enero de 1987. Págs. 34-35.

(30) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 423.

(31) Frisch Philipp. Walter. Op. Cit. Pág. 20.

(32) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al. Op. Cit. Pág. 32.

Así establecemos que los pequeños y grandes comerciantes no pueden ser competidores entre sí, si no tienen la misma clientela, o que la identidad o semejanza entre el tipo de mercancías en sí, no es suficiente para hablar de competencia, puesto que faltaría un requisito esencial para configurarla: La clientela. (33)

III. LA LIBRE COMPETENCIA EN MEXICO.

Todo lo anteriormente señalado, sobre la competencia en sentido general y sobre sus elementos de los cuales hemos hecho mención (competidores, mercancías y clientela) que forman parte del sistema de empresas privadas y de la economía de mercado, descansan en el juego de la libre competencia; (34) es esta libre competencia que abarca del siglo XVI al último tercio del siglo XIX, hasta la actualidad, se basa en la competencia entre capitalistas, esa fase del capitalismo que muchos autores lo llamaron capitalismo comercial, fue ampliando sus funciones hasta abarcar la esfera de la producción propia mente dicha. Las formas de producción de las mercancías en es ta fase fueron la producción mercantil simple, y sobre todo, la manufactura. A fines del siglo XVIII la producción maquin zada cobro gran auge. La competencia de los capitalistas se base en los costos de los productos y a la calidad de los mis mos. En este período predominan las sociedades anónimas como

(33) Loc. Cit. Pág. 20.

(34) Uria, Rodrigo. Op. Cit. Pág. 63.

forma de organización capitalista. El capital se concentra -- y se acumula en pocas manos, llegando inclusive hasta la absorción de empresas que no podían mantenerse en la competencia, así las empresas han ido creciendo lo mismo que los capitales, hasta llegar a formar grandes empresas con un gran capital manejado por unos cuantos capitalistas.

Por lo tanto, la libre competencia presupone una lucha pacífica y leal entre competidores; además debe permitir la libre entrada de otras empresas al mercado. (35)

La libre concurrencia debe ser un hecho cuya realización traiga como consecuencia el estímulo, el afán de superación y mejoramiento por parte de los individuos que compiten, ya que con el fenómeno de la libre competencia, los precios deben bajar, aunque no siempre, pero si se intensifica la actividad económica nacional y particular.

Por otro lado, y consecuentemente la actividad del empresario debe desarrollarse en un marco de libertad. Es ésta una exigencia que viene impuesta por la propia noción económica social de la empresa. Una actividad empresarial que merezca ese nombre sólo puede llevarse a cabo en un sistema económico fundado en el principio de la libre competencia, en el que como ya quedó establecido, cada empresario (competidor) lucha por conservar la clientela propia y aumentarla a costa -

(35) Zorrilla Arenas, Santiago. Et. Al Op. Cit. pág. 102.

de la clientela de los empresarios competidores, para lo cual se esfuerza en realizar las mejores ofertas respecto del precio, calidad de las mercancías, etc., y los consumidores deciden con entera libertad entre varias ofertas, ante estas situaciones, la libre competencia no se concibe sin el libre ejercicio de la actividad empresarial y que sólo es posible dentro de un sistema económico competitivo.

No obstante la empresa, en cuanto constituye una actividad encaminada a la producción de bienes y servicios para el mercado plantea al ordenamiento jurídico -para Fernández Novoa- una doble exigencia: esta actividad debe ser ejercida libremente y dentro de una atmósfera de licitud y lealtad. Para satisfacer esa doble exigencia, es preciso instaurar un doble grupo de normas. El derecho tiene que garantizar al empresario el libre desarrollo de su actividad. Y tiene también que defender la actividad del empresario frente a todos aquellos actos competitivos que ostenten el sello de la ilicitud o deslealtad. Esta segunda faceta de la protección comprende asimismo el bien inmaterial resultante de la actividad empresarial.

Barrera Graf, dice que la empresa capitalista, o sea aquel organismo económico jurídico que existe en el sistema que nos rigen, nace y se desarrolla en un régimen de libertad de comercio; es decir, un sistema de libre empresa y de libre competencia, el cual supone, por un lado el reconocimiento y

la protección de la iniciativa individual en ejercicio de la actividad comercial, y por otro lado la concesión por el derecho y por el estado, de un trato igual, de una idéntica - oportunidad a todos los hombres para concurrir al mercado, para atraer a la clientela y para imponerse a los competidores.

Herencia del Liberalismo Individualista de la Revolución Francesa, el principio de la libertad de comercio, está reconocido y reglamentado en nuestro Sistema Jurídico, el cual enuncia tal derecho como una garantía individual, tutela su ejercicio y sanciona enérgicamente los actos tendientes a ponerle trabas o a impedir su disfrute.

Agrega Barrera Graf, que además de ser un derecho individual del empresario y el comerciante, en su aspecto dinámico la libertad de comercio (libertad de competencia), constituye una protección y una garantía al consumidor, en cuanto a la abundancia y la distinta calidad de los productos que se ofrecen en el mercado influye de manera decisiva y en la mejor y más amplia satisfacción de las necesidades del público.

En este sentido, las leyes de oferta y demandan fijan y determinan, en un régimen de libre concurrencia, las necesidades del mercado, los precios de los artículos y la calidad de las mercancías que se demandan, imponiéndose los productos mejores y menos caros, con lo que el público consumidor resulta beneficiado.

De lo anterior podríamos decir que la libertad de comercio, no es una facultad irrestricta, un privilegio absoluto o una libertad natural que permita al empresario acudir a todos los medios de lucha con sus competidores para imponerse a ellos, dominar el mercado y manejar a su antojo a la clientela.

Es por el contrario, una libertad jurídica, o sea, una facultad ordenada a ciertas finalidades, limitada por el respeto que debe darse a los derechos de terceros y restringida en cuanto suponga un abuso que pueda ocasionar daño a la colectividad. Se trata de una libertad que respeta a las personas del empresario, pero que al propio tiempo reconoce ciertos derechos y cierta esfera de acción por parte de sus concurrentes; que le permite acudir a la clientela y tratar de ganársela, subordinándose a las necesidades de ésta, a sus exigencias y hasta sus caprichos, pero dominándola e imponiéndose a ella de manera arbitraria o violenta.

Esta libre competencia en consecuencia, está restringida por principios de orden público que impone, tanto la protección de los consumidores como los de las mismas empresas competidoras; los derechos de aquellos, como la propia libertad de comercio, estando reconocidas por nuestra ley fundamental, (36) pero la libertad de concurrencia no ha sido nunca absoluta. Porque el estado en ocasiones es el que restringe la

(36) Bauche. Op. Cit. Págs. 61-62 y 70-73.

libre competencia concediendo monopolios directos e indirectos para el ejercicio de ciertas actividades económicas, nacionalizando determinadas empresas, prohibiendo o evitando la creación de nuevas industrias, o recortando en cualquier otra forma el campo de la actividad empresarial, y en no pocas ocasiones son los propios empresarios los que limitan entre sí la competencia recíproca mediante acuerdos o pactos especialmente dirigidos a ese fin. Desde luego las concesiones monopolísticas y las nacionalizaciones de empresas sustraen necesariamente ciertos sectores económicos a la libre iniciativa -- privada, y las demás medidas a la intervención estatal en el terreno económico que debilitan siempre, en menor o mayor grado, la libertad económica. Pero en cualquier caso, limitan y extranguan el juego normal de la libre competencia en el mercado. (37)

Por lo tanto, el objeto de la libre competencia es el derecho de que la actividad empresarial de los particulares pueda efectuarse con fines competitivos, sin que ésta sea impedida por el estado ni por los particulares.

Desde este punto de vista, la libertad de la actividad empresarial es el vehículo de la libertad competitiva, máxime que la existencia del empresario y de tal facultad son los supuestos para que éste pueda concurrir.

Según tal relación, cualquier norma a la libertad de ac

(37) Uria Rodríguez. Op. Cit. Pág. 63-64

tividad empresarial sirve, por lo menos indirectamente, en favor de la libertad de competencia, con lo que la existencia - del monopolio se opone a la libertad de concurrencia. La protección de la libertad señalada exige, por ende, que se restrinja la libertad de la actividad empresarial cuando la realización de esta última conduzca a la formación de monopolios; así también la garantía de libertad de competencia requiere - la prohibición de subsidios concedidos por el estado a los -- competidores, en tanto que la cancelación de subsidios no es incompatible con la libertad de la actividad empresarial. (38)

Por su parte Joaquín Rodríguez al referirse a la libre competencia expresa que la libertad de comercio e industria - está constitucionalmente reconocida, siempre que sean lícitas. (39)

A. ARTICULO 5 Y 28 CONSTITUCIONAL.

Al comentar las restricciones constitucionales a la libertad de comercio, Barrera Graf nos dice que las restricciones de orden público a la libertad de comercio, están reconocidas en el artículo 5 constitucional que como establecimos - es una garantía individual, al preceptuar que "el ejercicio - de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, -

(38) Frisch. Et. Al. Op. Cit. Págs. 177-178.

(39) Bauche. Op. Cit. Pág. 71 y ss.

cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La libre concurrencia es el efecto natural de la libertad de trabajo, puesto que está estribando en la potestad que todo hombre tiene para dedicarse a la ocupación lícita que -- más le agrade, coloca a todo sujeto en la situación de poder desempeñar la misma función que otro u otros. Si se vedara la libre concurrencia, en el sentido de prohibir a una persona -- que asuma una actividad económica ejecutada por un grupo privilegiado, lo cual se haría nugatoria la libertad de trabajo, debido a que se impediría que esta se desplegara por aquellas personas que no tuvieran prerrogativas exclusivas.

En efecto, el artículo 5 de nuestra Carta Magna establece que "a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode -- siendo lícito, y el artículo 253 del Código Penal para el -- D.F., y Territorios Federales, fracción I, Inciso b y d castiga con pena de prisión hasta de nueve años" y multa de diez -- mil a doscientos cincuenta mil pesos y suspensión hasta por -- un año o la disolución de la empresa a juicio del juez a quienes sean responsables de actos o procedimientos que evite o -- dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio, o todo acuerdo o -- combinación, de cualquier manera que se haga, de productores -- industriales, comerciantes o transportistas, para evitar la -- competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consu

midores o usuarios paguen precios exagerados, en perjuicio de la colectividad o de una clase social en particular.

Por otra parte, también el artículo 28 constitucional, - al consignar la libre concurrencia como derecho público subje- tivo individual, derivado de la relación jurídica que prevee_ y que existe entre el Estado y sus autoridades por un lado, y los gobernados por el otro, no hace sino afirmar la libertad_ de trabajo. Por ende, dicho precepto constitucional dispone - que "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni - estancos de ninguna clase, ni exenciones de impuestos, ni pro- hibiciones a título de protección a la industria, exceptuándo_ se únicamente lo relativo a la acuñación de moneda a los co- rreos, telégrafos y radiotelegrafia, la emisión de billetes - por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se conceda a - los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a_ los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Agrega Burgoa^(*) que además de las garantías a la libre - concurrencia, el artículo 28 constitucional impone al estado, por conducto de sus órganos legislativos y no legislativos, - la obligación de dictar y ejecutar disposiciones y providen- cias tendientes a asegurar dicha libertad. Donde se establece en el mencionado precepto que "La ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia: a) toda concentra--

(*) Bauche Garcíadiego. Op. Cit. Pág. 74 (citado por).

ción o acaparamiento en una o pocas manos de los artículos -- de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza_ de los precios; b) todo acto o procedimiento que evite o - -- tienda a evitar, la libre concurrencia, en la producción, industria o comercio, o servicio al público; c) todo acuerdo o_ combinación de cualquier manera que se haga; de productores - industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de_ algún otro servicio para evitar la competencia entre sí y a - obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y d) - en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida o a favor de una o varias personas determinadas y con -- perjuicio del público en general o como ya se estableció de - una clase social.

Este artículo como se puede apreciar otorga al estado - bases suficientes para que pueda interferir agresivamente en_ lo económico y social, el cual dota al estado con atribucio-- nes, más rigurosas para desempeñar un papel regulador y con-- trolador de la economía nacional.

A la vez subordina los derechos particulares a los de - la sociedad, al prohibir los monopolios "iure" y de "facto", - que perjudiquen al público consumidor por otra parte y como se dijo anteriormente, protege o trata de proteger la libre concurrencia en cuanto su violación pueda perjudicar a los consumidores. Al prohibir monopolios producto natural del libre -- juego de la economía, el mencionado artículo que da atribucio_

nes al estado para intervenir en la actividad económica, es complementada con las siguientes disposiciones de rango constitucional: Artículo 4° consagra la libertad de trabajo, industria y comercio (ahora artículo 50. Constitucional, anteriormente citado); 89 fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores, descubridores o perfeccionadores de alguna mejora; 177 fracción II, que prohíbe a los estados acuñar moneda y emitir papel moneda; 123, que otorga a los trabajadores el derecho de asociación profesional en defensa de sus intereses; 131, que prevé el caso de facultades al Ejecutivo, concedidas por el Congreso de la Unión, para restringir o prohibir la circulación de productos. (40)

A pesar de la obligación que tienen las autoridades todas, consistente en defender por leyes o actos concretos y diversos la libre concurrencia, Burgoa indica, lo cierto es que en realidad no ha dejado de haber, por un lado, verdaderos monopolios de hecho de algunos productos, y por otro (lo que es más grave), multitud de reglamentos administrativos que al imponer una serie de requisitos para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que regulan, hacen prácticamente nulatoria la libertad de trabajo y la libre concurrencia. (41)

En este aspecto estamos de acuerdo con el Maestro Ignacio Burgoa, ya que el estado al tratar de abarcar diversas actividades que pueden ser realizadas por los particulares, y a

(40) Herrerías, Armando, Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, Ed. Limusa, 1980, P.334.2a. Ed.

(41) Bauche. Op. Cit. pp. 74-75.

la vez, al imponer reglamentos administrativos con requisitos a veces exagerados, extrangula y debilita en esa forma el juego normal de la libre competencia en el mercado, tal como lo hemos establecido anteriormente, por lo que, consideramos que el estado debería sujetarse a lo que la ley le ha otorgado y que es mucho y ser el regulador y controlador de la vida económica nacional, pero sin inmiscuirse en actividades que los particulares podrían realizar con más eficiencia que éste (ejemplo Banca Nacionalizada), por lo que la libertad de competencia nunca será absoluta si se sigue recortando el campo de la actividad empresarial.

Como ya hemos manifestado, en nuestro sistema jurídico la libre competencia, está constitucionalmente garantizada -- por los artículos 5 y 28, y conforme a dichos preceptos como ha quedado establecido a nadie puede impedirse se dedique a la profesión, industria o comercio, que le acomode, siendo lícito, siempre y cuando no se ataquen los derechos de terceros, ni se ofendan los derechos de la sociedad, se prohíben los monopolios, a excepción hecha de aquellos que por su naturaleza corresponden al estado y de los privilegios que conceden las leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas, los intereses del consumidor se tienen en buena medida vigilados por la Ley de Protección al Consumidor, existiendo diversas disposiciones en nuestro Código de Comercio y Código Penal, -- que tienden a evitar prácticas deshonestas y a reprimirlas o sancionarlas en caso de darse.

B. DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA.

En cuanto a la defensa del fenómeno de la libre competencia, ha sido calificada por unos como funcional y práctica y, por otros, por el contrario, como impracticable y compleja. Por tanto, los defensores como los detractores, han expresado sus argumentos en relación con su adaptación a la vida económica y esgrimen sucesivamente las siguientes razones.

Así los defensores explican que la competencia, al nacer junto a la libertad de trabajo, tiende a disminuir los costos de producción y, por tanto, el precio en el mercado, ya que se tratará de obtener mayor ganancia a base de vender mayor número de unidades. En el sistema del mercado libre, supone que los productos en competencia harán pensar a los productores en la reducción de los precios en beneficio del consumidor.

Los detractores niegan la anterior aseveración y opinan que más bien los precios tienden a subir provocando con ello la carestía, ya que al existir múltiples productores y competir todos en razón de un mismo producto, tratarán de venderlos al mayor precio posible y obtener así mejores ganancias.

Por su parte, los defensores también sostienen, que con la libre competencia se estimula el progreso, ya que cuando varias empresas producen un mismo tipo de mercancía, procurarán progresar inventando nuevos métodos, sistemas técnicos y -

procedimientos racionales, para obtener una mejor calidad y acabados en los productos.

Por el contrario, los detractores, consideran que los competidores provocan la disminución de calidad y acabado en los productos. Cuando varias empresas concurren, tratan de aumentar el número de unidades producidas, para obtener así el mayor provecho; fijo en ese propósito, no cuidarán de la calidad, la cual, en aras del volumen de producción, tenderá sin duda a disminuir.

Para los defensores, la libre concurrencia estandariza benéficamente las condiciones del obrero. La presencia de varios competidores hará que en sus respectivos presupuestos se nivele el salario y las prestaciones a los trabajadores.

Los detractores opinan que en realidad persiste, en este renglón, el deseo de explotar a los débiles y ello obliga a los poderosos a lograr ventajas contratando la mano de obra al menor costo posible. Ello redundará en su deseo de obtener la mayor cantidad de esfuerzo por parte de los trabajadores al menor costo.

Para los defensores, afirman que la libre competencia resalta la moral de tipo altruísta que no es otra que la que tiende a ver con buenos ojos que otras personas obtengan riquezas y compartirlas entre todas, para elevar así el nivel de vida de las clases sociales a las que cada grupo pertenece.

Al contrario de esta razón, los detractores, consideran que la elevación del espíritu altruísta es un argumento que resulta demasiado idealista, y refuerzan esta idea al comentar que si alguien tiene una empresa, lo probable es que dirija su conducta a destruir la iniciativa de los demás, para evitarse competencia. (42)

Por último, los partidarios de la competencia opinan que si no la hubiera, se descuidaría la calidad de los productos y se elevaría el precio en perjuicio del nivel de vida del consumidor.

Por lo tanto, el libre movimiento de la competencia en el supuesto caso de que pudiera darse, desembocaría en el caos económico, en una sucesión de crisis cada vez calamitosa. Sin embargo, los propios particulares son los que atentan contra la libertad de competencia en las áreas desarrolladas. Las formas monopolistas-cualquiera que sean sus manifestaciones- se traducen en una vulneración de la competencia de consecuencias económicas y políticas en verdad peligrosas.

Lo cierto es que en la actualidad como se ha venido manifestando, todos los estados intervienen en la economía y se han guardado buena cantidad de instrumentos de control. (43)

Por lo que consideramos que los anteriores argumentos -

(42) Domínguez. Op. Cit. pp. 84 y ss.

(43) Herrerías. Op. Cit. p. 143.

expresados por los defensores y detractores de la libre competencia, todos tienen razón, ya que todas estas situaciones, - opinamos, también se deben a las políticas seguidas por quienes están al mando de la economía nacional, y siendo el estado quien debe ser el más fuerte defensor de la libre competencia, creemos que tiene la fuerza que la ley le confiere para evitar que la competencia se salga de su cauce normal, perjudicando la economía de los consumidores y del país.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA COMPETENCIA DESLEAL EN LAS COSAS MERCANTILES INCORPORALES

LAS COSAS MERCANTILES INCORPORALES.

- A. Concepto.
- B. Clasificación.
- C. Naturaleza Jurídica.

LA COMPETENCIA DESLEAL.

- A. Definición.
- B. Concepto.
- C. Elementos.

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL.

- A. México como miembro integrante del Convenio de París.
Principios fundamentales.

LAS COSAS MERCANTILES INCORPORALES.

Para tratar de definir las cosas mercantiles incorporales y dar un concepto de las mismas y después ubicarlas a la competencia desleal en materia de propiedad industrial, tenemos que hacer referencia de lo que se entiende por "cosa" desde el punto de vista jurídico, puesto que desde siempre han existido intercambios comerciales de cosas, por rústico que ha ya sido dicho intercambio.

Por tal motivo haremos mención de definiciones y conceptos de carácter temático y sobre todo de las contenidas en la

Ley vigente, ya sea civil o mercantil.

Por consiguiente, tenemos que la palabra "cosa" es -- susceptible de diversas acepciones según se emplee en el sentido filosófico y amplísimo, vulgar y jurídico. En primer sentid equivale a ser ente y comprende todo lo que existe o pueda existir. (1) En este sentido la define Ruggiero (2) como toda entidad pensable, real o irreal, perteneciente a la naturaleza racional o la irracional. En el sentido vulgar, se designa con el nombre de cosa a todo lo que existe en el mundo exterior y se haya fuera de nosotros. Sánchez Román (3) define las cosas como toda existencia física o real susceptible de ser materia de derechos u obligaciones o término objetivo en relaciones jurídicas y dice que las cosas en este último sentido son susceptibles de denominación por el hombre, es decir, puede ser objeto por parte de éste de un derecho de carácter privado; por tanto, lo que se sustrae a la posibilidad física de apropiación como los astros y toda la naturaleza libre, no -- puede considerarse como cosas. Este es un concepto patrimonial de derecho privado que la ciencia y la técnica modernas han superado, convirtiendo todos los astros y la naturaleza -- libre en objeto de apropiación nacional y de consideración internacional y que desde un punto de vista jurídico se entien-

(1) Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Ed. José Ma. Cajica Jr., S.A. 1972. Puebla, Pue. Méx. Págs. 139-140. 2a. Ed.

(2) Citado por, Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit.

(3) Citado por, Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit. Pág. 139.

da por cosa toda realidad corpórea o incorpórea susceptible de constituir materia de interés o de relación jurídica, es decir, que esté o sea susceptible de estar regulada y protegida por el derecho en cualquiera de sus aspectos o expresiones. (4)

Antiguamente la doctrina jurídica llamaba "cosa", solamente a los objetos que podían ser percibidos por medio del sentido del tacto; sin embargo en la actualidad, se entiende por cosa, en derecho, todo lo que siendo percibido por cualquiera de los sentidos puede ser materia de una relación jurídica.

Es así que las cosas se convierten en bienes, jurídicamente cuando estas pueden apropiarse. Así, el aire o el agua del mar son cosas mientras no han sido apropiadas; pero en cuanto un particular las hace suyas, se convierten en bienes. Ejemplo: el agua, cuando ha sido envasada y puesta a la venta, se ha convertido en bien; el aire, cuando pongamos por ejemplo, se encierra en cilindros para usos industriales se convierte en bien; podemos decir, entonces que las cosas se convierten en bienes cuando son susceptibles de apropiación para que se la pueda considerar como un bien, aunque de hecho no lo tenga o no lo tenga conocido en un momento dado. Por ejemplo, los bienes llamados "mostrencos" y los "vacantes".

En consecuencia se llama cosa todo lo que siendo perci-

(4) Idem. pp. 139-140.

bido por cualquiera de los sentidos, puede ser objeto de una relación jurídica; y bien toda cosa susceptible de apropiación.

Por lo que es necesario no confundir los conceptos jurídicos y económicos de bien. Desde el punto de vista económico, bien es toda cosa que es útil para satisfacer las necesidades materiales del hombre; desde el punto de vista jurídico bien es todo lo que puede ser apropiado. Por tanto no habrá cosa que, siendo bienes desde el punto de vista económico, no lo sea desde el jurídico. (5)

A. CONCEPTO.

Explicadas las diversas acepciones de la palabra "cosa" expondremos el concepto de las cosas mercantiles incorporales.

Por lo que, podemos decir que entendemos por cosa jurídica toda entidad de la realidad externa a los sujetos, que pueden ser objeto de derechos. Por cosa jurídica mercantil -- (el calificativo jurídico deben entenderse implícito, en la expresión, cosa mercantil, cosa comercial o cosa del comercio) entendemos toda cosa jurídica que es objeto del tráfico comercial, que sirve como auxiliar para la realización del tráfico o que es declarada mercantil, en forma expresa por la ley.

En derecho civil suelen distinguirse los conceptos de -

(5) Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. pp. 189-190.

cosas y de bienes.

Cosa es el género, y bien es la cosa que puede ser objeto de apropiación. En la jerga mercantil es más usual el término cosa, ⁽⁶⁾ aunque la palabra bien procede etimológicamente de .bona", que significa, riqueza, de la cual se forma "beatu", el afortunado, que tiene muchos bienes. Así, en las partidas se decía que "bienes" son aquellas cosas de que los hombres se sirven o se ayudan. El Diccionario de Derecho Privado, por otra parte, señala, que "es preciso distinguir entre cosa y bien, en sentido jurídico; entendiendo por la primera todos aquellos elementos del mundo físico susceptible de entrar a formar parte, como objeto, en una relación jurídica. Para que la cosa se transforme en bien es necesario que preste o sea capaz de prestar un rendimiento económico; es la apropiación para darle una destinación útil, lo que transforma las cosas en bienes. ⁽⁷⁾

Para tratar los problemas jurídicos de las cosas, el Código Civil recurre al concepto de comercio. ⁽⁸⁾ El artículo -- 747 establece que "pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio", lo cual significa que nuestro derecho entiende como bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación o que no estén excluidas del comercio, en la inteligencia de que, según los artículos 748 y 749

(6) Cervantes Ahumada, Raul. Derecho Mercantil. pp. 337-338.

(7) Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit. Pág. 140.

(8) Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. Pág. 338.

del mismo Código, las cosas pueden estar fuera del comercio - por su naturaleza o por disposición de la ley; en el primero, porque no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y, en el segundo, porque la ley las declara irreductibles a propiedad particular. Es decir que, al referirse a la naturaleza de las cosas, la ley exige para considerarlas como bienes jurídicos de carácter privado, que pueden ser poseídas o sea que sobre ellas sea posible ejercer un poder de hecho - jurídicamente protegido y que, al referirse a la protección de la ley, exige que la propia ley no las declare irreductibles a propiedad particular, es decir, no susceptibles al derecho de apropiación por particulares, con la cual en realidad establece una doctrina que más tarde confirma el artículo 794 del Código Civil al disponer que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles, entendiendo la apropiación como pertenencia, cualquiera que sea el derecho que justifique su titularidad. (9)

De lo expresado se infiere que todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación son cosas mercantile si, el término cosa mercantil se emplea en un sentido amplio; pero restringidamente, según hemos dicho, las cosas serán mercantiles cuando sirvan de objeto o instrumento al tráfico mercantil, o cuando su mercantilidad esté establecida expresamente por la ley comercial.

(9) Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit. pp. 140-141.

Las cosas que pueden ser objeto de apropiación (como por ejemplo, la fama, o el derecho a la clientela) es indudable - que pueden ser objeto de derechos de tipo especiales. Por - - ello debemos entender por cosa jurídica mercantil la que puede ser objeto de derechos comerciales, directamente o como auxiliar del mismo. (10)

En cuanto a la incorporalidad, en el primitivo Derecho Romano, que sólo admitió a las cosas como bienes corpóreos, - tuvo que evolucionar y admitir que también las cosas incorpóreas o inmateriales son susceptibles de apropiación y de relaciones jurídicas y la evolución de la humanidad se ha manifestado en este sentido, creando multitud de bienes incorpóreos - o inmateriales susceptibles de prestar utilidad y por lo mismo, de ser objeto de relaciones jurídicas: la electricidad, - los derechos, los títulos de crédito.

Porque debido a la evolución de las naciones y las necesidades sociales, cuando una riqueza por su importancia, no - puede quedar en pocas manos, se le excluye del comercio y resulta que ya no puede ser objeto de relaciones jurídicas.

Las cosas incorpóreas son producto de la evolución social y económica, ya que existen, debido al progreso de la -- técnica y de las concepciones jurídicas, muchos elementos de riqueza que integran el patrimonio y que son inmateriales; -- por consiguiente su importancia iguala y aún supera a la de -

(10) Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. Pág. 338.

de las cosas corpóreas. (11)

Y por último podemos decir que, la mercantilidad de las cosas es una característica accidental que deriva de la especial situación en que se encuentran colocadas. Aún las cosas que son mercantiles por disposición de la ley, lo son cuando se encuentran colocadas en determinado lugar o realizando un fin determinado. (12)

B. CLASIFICACION.

Expuesto el concepto de las cosas mercantiles incorpora los tendremos que hacer referencia a su clasificación.

Todo estudio tiene necesidad de las clasificaciones, -- puesto que no existe ciencia de lo individual, es necesario -- unir y formar grupos de objetos de estudio para aplicarles -- las mismas reglas o leyes. Como se comprueba con la teofia -- del patrimonio, en las universalidades o en el fondo de comercio. (13)

En primer término haremos mención de la clasificación de las cosas como bienes, pero no la haremos muy extensa, sino, solamente nos referiremos a la clásica distinción entre cosas materiales e inmateriales, o corpóreas o incorpóreas. (14)

(11) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Op. Cit. pp. 56 y 62.

(12) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 340.

(13) Aguilar Carbajal, Leopoldo, Op. Cit. p. 57.

(14) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 339.

Existen diversos criterios para clasificar los bienes - que facilitan su estudio y son un medio para solucionar aquellas situaciones jurídicas que se crean en relación con los bienes. Tiene importancia desde el punto de vista de las facultades que los individuos pueden ejercitar sobre ellos. Y se señala un doble criterio de clasificación: considerándolos entre sí mismos y considerándolos según las personas a quienes pertenecen; de los cuales sólo nos ocuparemos de hacer una ligera referencia de ellos.

En cuanto a los bienes considerados en sí mismos, se clasifican en corpóreos e incorpóreos; fungibles o no fungibles; consumibles y no consumibles; divisibles e indivisibles simples y compuestos; principales y accesorios; muebles e inmuebles.

Por lo que respecta a los bienes atendiendo a las personas a quienes pertenecen, se clasifican en: propiedad del poder público; bienes propiedad de los particulares y bienes sin dueño. (15)

Por otra parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada (16) nos dice que en la doctrina mercantilista se ha distinguido entre cosas mercantiles por su naturaleza que son aquellas cuya finalidad específica consiste en la realización de fines comerciales (como la empresa mercantil) o que han sido creadas por la ley para realizar su principal finalidad en el trá

15 Moto Salazar, Efraín, Op. Cit. p. 190

16 Op. Cit., P. 338-339.

fico mercantil (como la moneda o los títulos de crédito); y son mercantiles por accidente aquellas que sólo ocasionalmente son objeto de una relación comercial, como las mercancías.

Nos sigue diciendo Cervantes Ahumada, que en la práctica comercial tienen mayor relevancia las siguientes cosas mercantiles:

a) Materiales o inmateriales, o corpóreas e incorpóreas, que como ya se mencionó viene desde el Derecho Romano, que refería como cosas incorporales sólo a los derechos, según la expresión de Gayo, contenida en la Instituta: "Res corporales hae sunt quae tangi possunt velut fundus, vestis, aurum...Incorporales, quae tangi non possunt, qualia sunt ea quae in jure consistunt, hereditas, usufructus, obligationes..." De Ibarrola traduce,⁽¹⁷⁾ "Cosas corporales son aquéllas que pueden tocarse, como los fundos, las vestiduras, el oro...las incorporales son aquéllas que no pueden tocarse, ya que son las -- que consisten en derechos, tales como la herencia, el usufructo, las obligaciones..."

Hay además cosas incorporales que no son precisamente derechos, como el prestigio, la fama, el nombre comercial, -- la obra literaria. etc.

b) fungibles y no fungibles. En el comercio tiene impor

(17) Citado por, Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 339.

tancia la fungibilidad de las cosas. Fungibles se determinan por cantidades (peso, medida, número) como el arroz, aceite, algodón, etc., o sea que pueden ser substituidas por otras de la misma naturaleza. No fungibles que no pueden ser substituidas por otra como un cuadro, o escultura originales.

c) Simples y compuestas. Las universitas rerum. Muy - - usual en derecho mercantil.

Son simples, las constituidas por un todo homogéneo (como un caballo, libro, un reloj), y cosas compuestas las que resultan de la conexión más o menos íntima de varias cosas -- simples, que son consideradas como componentes de una unidad resultante (edificio, o una nave).

Las universitas rerum, "son cosas autónomas, reunidas - de tal manera por su destino económico, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo señala como ejemplo de universalidad de hecho al buque, que suele tener una especial protección jurídica. (18)

Así, dentro de las principales cosas mercantiles incorporales, encontramos a las siguientes; que sólo a manera de ejemplo enunciaremos algunas, que en la práctica comercial -- tienen singular importancia.

a) El crédito; b) La fama o prestigio comercial; c) El

(18) Idem.

derecho a la clientela. El avio; d) El derecho de autor; e) - El nombre comercial; f) Las patentes; g) Las marcas de fábrica; h) El emblema; i) Las relaciones laborales. (19)

Pero de todas estas, que hemos mencionado, las que nos interesan y que pertenecen a la Propiedad Industrial, que cuya protección se regula por la Ley de Invencciones y Marcas, - publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 1976, reformada, adicionada y publicadas dichas reformas el 16 de enero de 1987; donde se encuentran incluidas las siguientes cosas mercantiles.

Las patentes, son cosas mercantiles por su naturaleza, - que tienen por finalidad proteger a los inventores y asegurarles una remuneración que les permita impulsar su actividad, (20) consistente en la autorización expedida por autoridad competente para el ejercicio de alguna actividad o función, hecta constar en documento auténtico. También se denomina así al de recho de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras.

Asimismo, recibe el nombre de patente el documento expedido por el estado, en el que se reconoce y confiere tal de cho de exclusividad. (21)

(19) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 341.

(20) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 423.

(21) Pina, Rafael de Op. Cit. Pág. 382.

Por lo anterior, observamos que existen tres clases de patentes:

a) patente de invención, que tiene por objeto proteger inventos. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorga el estado, que consiste en el derecho exclusivo del inventor o su causahabiente de explotar en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de una invención, - (artículo 3 Ley de Invenciones y Marcas).

b) patentes de mejoras, las que amparan invenciones amparadas por una patente anterior, (artículo 4 Ley de Invenciones y Marcas).

c) patente de modelo o dibujo industrial, las que amparan toda nueva forma de un producto industrial o todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial. (22) La Ley de Invenciones y Marcas en sus Artículos 82 y 83 regula los modelos y dibujos industriales, definiendo por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar o propio y por modelo industrial toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Marcas, es el signo que un comerciante o industrial individualiza sus productos o mercancías para distinguirlos de (22) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. Pág. 424.

otros semejantes o similares. Es una contraseña o signo gráfico, que el comerciante pone en sus mercancías para indicar su procedencia, evitando así la falsificación del producto y la confusión que esta pueda producir en el público, es una protección que el comerciante da a su cliente y así mismo. (23) - Cervantes Ahumada, nos dice en su obra que marca es un signo distintivo que se pone sobre las mercancías, directamente sobre ellas o en sus envolturas o etiquetas y que pueden consistir en palabras, en dibujos simbólicos o en combinaciones de colores. (24)

Las marcas se pueden clasificar en:

- 1) Industriales las empleadas por el fabricante de los productos.
- 2) Comerciales, las usadas por el que los vende.

La Ley de Invenciones y Marcas reconoce también las marcas de servicios.

En relación con su formación pueden ser:

- a) Nominativas, las que se forman con una denominación.
- b) Emblemáticas o Mixtas, se forman con signos simbólicos o figurados. (25)

De acuerdo a la mencionada Ley en su artículo 90, esta-

(23) Idem. p. 426.

(24) Op. Cit. p. 344.

(25) Piña, Rafael de Op. Cit. p. 349.

blece que es lo que puede constituir una marca.

a) Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

b) Los nombres comerciales y las razones sociales o denominaciones sociales, siempre que no queden comprendidos en las prohibiciones previstas en el artículo 91 de la misma ley.

Denominación de origen, es la denominación geográfica de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario de los mismos y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

La Ley de Invenções y Marcas concede una protección a las denominaciones de origen, que se inicia con la declaración que haga la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial e implica la sanción del uso ilegal de las mismas, incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras letras similares que sean capaces de crear confusión en el consumidor o establecer una competencia desleal.

Estas denominaciones de origen tienen protección internacional en los términos del tratado internacional conocido con el nombre de "Arreglo de Lisboa", del que México es parte

suscrito en dicha ciudad el 31 de octubre de 1958. (26)

Avisos Comerciales, tiene por objeto anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos. -- Quien haga uso de avisos que tengan señalada originalidad, -- que los distinga fácilmente de los de su especie, pueden registrarle; obteniendo en esta forma el derecho exclusivo de usarlos y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes. (27) Rodríguez Rodríguez define (28) a los avisos comerciales como toda combinación de letras, dibujos o de cualquier otro elemento que tenga señalada originalidad y sirvan para distinguir fácilmente a una empresa o determinados productos de los demás de su especie.

Por otra parte, la Ley multicitada en su artículo 174, establece que toda persona que para anunciar al público un establecimiento o negociación comercial industrial o de servicio o de determinados productos, haga uso o quiera usar oraciones o frases que los distinga fácilmente de los de su especie, puede adquirir el derecho exclusivo de usarlo y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto. Esta clase de registro se regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación de las marcas, donde incluye, el aviso comercial que tenga por objeto servicios, que anteriormente no se regulaba.

(26) Piña, Rafael de, Op. Cit. p. 212.

(27) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 429

(28) Citado por. Piña. Op. Cit. p. 115

Nombres Comerciales, el nombre del comerciante en su actividad mercantil se denomina: nombre comercial y no debe confundirse con su nombre civil que forma parte de los atributos de su personalidad. Tiene por objeto distinguir a la empresa o negociación de otros similares. Tampoco debe confundirse con la razón social o denominación de las sociedades mercantiles. (29)

Así, los establecimientos comerciales suelen tener nombres que se distinguen de otros y que son, generalmente distintos de los nombres propios de sus titulares. Es usual ver en tiendas nombres como "La Colmena", "La Favorita", "La Sorpresa". Y es famoso en México el sentido del humor de los nombres de establecimientos como pulquerías, cantinas. Una pulquería se llama "Recuerdos del Porvenir", una cantina "Mi Oficina". (30)

Sin embargo, no podrá negarse a alguien el derecho de usar en su establecimiento palabras o frases que se limitan a mencionar o a describir propia o simplemente los productos -- que allí se fabriquen o expendan, o que constituya la denominación de los establecimientos de su género (vr.gr. peluquería, panadería, etc.). (31)

Se adquiere el indicado derecho por el simple uso del mismo, y da acción para impedir que otros comerciantes del mismo ramo lo usen o limiten de manera que hagan competencia

(29) Moto Salazar, Efraín. Op. Cit. p. 429.

(30) Cervantes Ahumada, Raul. Op. Cit. p. 342.

(31) Piña, Rafael, de. Op. Cit. p. 365.

desleal al titular. Puede haber nombres similares en plazas diferentes a aquéllas que el titular del nombre realiza su actividad comercial, y nombres iguales de establecimientos de diferentes ramos. Una compañía de seguros, por ejemplo, no puede evitar que una tienda de abarrotes lleve un nombre comercial igual al suyo porque tratándose de actividades diferentes, no se realiza una competencia desleal. (32)

La Ley de Invenciones y Marcas al respecto establece que el nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro dentro de una zona geográfica que abarque a la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores, (artículo 179).

El emblema no solamente con palabras se identifica en una negociación, sino también por signos, dibujos o esculturas. (33) Un animal (el gallo de alguna fábrica de conservas, el elefante de una droguería, el águila de una compañía de seguros) un árbol (el roble de un banco), son distintivos de las respectivas negociaciones. (34)

Barrera Graf, nos dice que se debe distinguir el nombre

(32) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit. p. 343.

(33) Mantilla Molina, Roberto. Op. Cit. p. 110.

(34) Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 345.

de la muestra o rótulo, porque a pesar de que ambos signos -- pueden integrarse con letras, palabras, siglas o números, o -- con una combinación de estas expresiones, el primero es el -- signo distintivo de la empresa, en tanto que el segundo lo es del establecimiento o local perteneciente a dicha empresa. Es frecuente que ambos signos se identifiquen, ya sea porque el nombre comercial se use como rótulo del establecimiento, o -- porque este por su importancia y notoriedad, califique a toda la negociación; pero también es usual que uno sea el nombre de la empresa y otro u otros distintos los nombres de los diferentes locales que ella pueda tener, o bien, que, sin que el negocio constituya una empresa, su titular si tenga el derecho exclusivo al uso del rótulo o de su pequeño comercio o taller. (35)

El nombre es por esencia una palabra o conjunto de palabras con el cual se designa a la negociación o al local en -- que está establecido (establecimiento). El emblema es la representación plástica de la negociación cuya manifestación -- tangible en el exterior del establecimiento constituye la -- muestra.

Si bien la muestra, primitiva y principalmente, sirve para indicar cual es el local de la negociación, colocándola en su exterior hoy en día se utiliza con gran frecuencia reproduciéndola en los papeles, sellos, anuncios, etc., llegán--

(35) Citado por Bauche. Op. Cit. pp. 114-115.

dose al extremo de que el emblema pierde su función y no se utiliza para mostrar ostensiblemente el local, sino sólo para caracterizar los actos de la negociación. (36)

El emblema debe considerarse que le es aplicable, analógicamente el régimen jurídico del nombre comercial. (37)

Así, el emblema distintivo de los establecimientos y -- que generalmente se constituía con una figura alegórica, ya -- cayó en desuso. Era lo que antiguamente se llamaba muestra -- muy usual en las tabernas, hostelerías, etc., queda de hecho -- englobada para los dibujos de figura. (38)

NATURALEZA JURIDICA

Adquiere vital importancia el conocimiento de la Naturaleza Jurídica de las Cosas Mercantiles Incorporales, por una parte para fundamentar y dar validez constitucional a los derechos de estas, como una institución e instrumentos protegidos y reconocidos por nuestro sistema jurídico; por otra parte establecer con precisión, en atención a la materia, la competencia de los Tribunales en caso de un conflicto. Al respecto Luzzato señala que (39) "es imposible interpretar una ley -- sin haber aclarado primero el principio de Filosofía del Derecho que le inspira, porque muchas veces, de ese principio de-

(36) Bauche Garcíadiego. Op. Cit. p. 115.

(37) Cervantes Ahumada. Op. Cit. p. 345.

(38) Cepúlveda, César. Op. Cit. p. 119

(39) Citado por Nava, Negrete. Op. Cit. p. 121.

pende el modo en que debe interpretarse la palabra o la intención del legislador y consiguientemente, el modo en que deben ser resueltas las controversias que surgen continuamente de la aplicación práctica de la Ley.

DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

La primer clasificación de los derechos que se nos presenta es sin duda, la que los divide en Derecho Público y Derecho Privado, los profesores Alessandrei y Somarriva, nos dicen⁽⁴⁰⁾ que es difícil establecer una división precisa, entre las diversas ramas del derecho, los puntos de contacto son numerosos, y por lo tanto, las dificultades de una clasificación se multiplican; por esta razón "la división del derecho público y privado no es descriptiva de su objeto, y por lo mismo de una clasificación, se trata, más bien de una idea regulativa donde se puede contemplar todas las relaciones jurídicas, ofreciendo, un aspecto privado y uno público, lo cual, por otra parte es confirmado por la experiencia."

Nosotros consideramos que las Cosas Mercantiles Incorporales, participan tanto del Derecho Privado como del Derecho Público, es decir, estamos de acuerdo con la opinión de Paul Roubier y Pedro G. Medina,⁽⁴¹⁾ en el sentido de que se trata de un derecho mixto, pero principalmente fundado por el Derecho Privado.

(40) Citado por Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 121.

(41) Idem. (citado por).

Porque decimos, que es un derecho mixto, porque se encuentran enmarcadas en el derecho público, razón entre otras, porque la Ley de Invenciones y Marcas, establece en su artículo 2 que: "las disposiciones de esta ley, son de orden público y de interés social..." el Estado personificación jurídica, le interesa que el fenómeno de la libre competencia se verifique normalmente, de allí entonces que se dicten normas tendientes a proteger este derecho y a reprender la competencia desleal, todo ello sin olvidar la naturaleza jurídica y privada de las mismas.

También se encuentran enmarcadas en el derecho privado, en virtud de que las acciones de protección a los derechos de propiedad industrial, en nuestro país son auténticas acciones en el pleno sentido de la palabra, puesto que se traducen a la larga, en sentencias condenatorias o absolutorias y en declarativas, y para obtener la protección de los derechos de las cosas mercantiles incorporales y poner en marcha el poder público, es necesario primeramente que exista un interés jurídico del promovente, si se intenta perseguir a los infractores de una marca, etc., faltando este interés del promovente, la administración no tiene porque desarrollar su actividad en un asunto que carece de fin práctico visible, o que no beneficia a alguien, esto quiere decir que cualquier tramitación tiene que ser emprendida por el legítimo interesado o por su representante legal. (42)

(42) Cepúlveda, César. Op. Cit. pp. 195-197.

DERECHO A LA PROPIEDAD

El Maestro Justo Nava Negrete, nos dice⁽⁴³⁾ en cuanto a esta teoría y abocándose al derecho sobre las marcas que las -- considera como un derecho de propiedad pero en su (función so- cial) sobre bienes inmateriales, tomando en cuenta que las -- marcas son cosas mercantiles incorporales, consideramos que - las demás cosas, que comprende la propiedad industrial, son - un derecho de propiedad también en su función social, como lo afirma Nava Negrete y que a la vez tienen el derecho de usar- se, gozar y disponer de las mismas, sólo en la medida en cuan- to a la protección concedida por el Estado, es decir, con las modalidades que la ley le impone a este derecho.

TEORIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Picard nos indica⁽⁴⁴⁾ que hasta en tiempos recientes s^ó lo había tres categorías en la "División Clásica de los Dere- chos" y dicha división tripartita databa desde los romanos: - a) Derechos Personales (Jura in re persona propria) patria po- testad, matrimonio, mayoría interdicción, etc., b) Derechos - Obligatoriales (Jura in altero), compraventa, arrendamiento, - mandato, etc.⁽⁴⁵⁾

Georges de Ro citado por Nava Negrete,⁽⁴⁶⁾ señala que -

(43) Op. Cit. p. 125.

(44) Ibidem. (citado por) p. 127.

(45) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Op. Cit. p. 196.

(46) Op. Cit. p. 128.

Picard en su teoría examina exclusivamente la idea que precede a toda creación artística, literaria e industrial, haciendo abstracción del objeto, llevando esa idea a la realidad de las cosas. Agrega de Ro que la idea pertenece al dominio de la conciencia privada en la cual las leyes humanas no ejercen ningún imperio, en cambio el objeto participa de los hechos exactos, que el legislador debe preocuparse por estos hechos exactos.

A este respecto disernimos de la opinión de Georges de Ro en virtud de que según dice que la idea pertenece al dominio de la conciencia, y que no ejerce ningún imperio la ley, - consideramos que no ejerce ningún imperio la ley sobre la idea cuando no ha sido externada, pero cuando esta se externa, el objeto que son todas las creaciones de la inteligencia si participa del orden de los hechos exactos y es cuando el legislador si debe preocuparse porque pueden traer consecuencias jurídicas.

TEORIA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD

Esta teoría no satisface a Viteri quien⁽⁴⁷⁾ para apoyar su punto de vista cita a Raymundo Salvat que con gran precisión dice que los derechos de personalidad son aquellos destinados a proteger el reconocimiento, la integridad y el libre desenvolvimiento de la personalidad humana, tanto en su aspecto fsi-

(47) (citado por) Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 131.

co, moral e intelectual. Que evidentemente estos derechos no tienen un carácter patrimonial, en cambio las cosas mercantiles incorpóreas si participan de ese carácter, ya que están en el comercio humano y los derechos de la personalidad son irrenunciables.

TEORIA DE LOS MONOPOLIOS DE DERECHO PRIVADO

Ernest Roguin en sus obras "La Regla de Derecho" de 1889 y "La Ciencia Jurídica Pura", de 1923, da a conocer⁽⁴⁸⁾ una categoría especial de derechos en donde se comprenden los derechos intelectuales e industriales, o sea "Los Monopolios de Derechos Privados" diferenciándolos de los Derechos Absolutos y Relativos", clasificación ésta del derecho subjetivo, atendiendo a los monopolios, según este autor, no son derechos absolutos, sino simples compuestos de obligaciones ordinarias de no hacer.

Esos derechos comprenden del lado pasivo una obligación de no imitación, y del lado activo la facultad de impedir esa imitación. Asimismo, esos derechos tampoco son derechos relativos porque no existen contra una o varias personas, sino -- contra todos.

Por estas razones considera Roguin que en los derechos intelectuales e industriales, no hay una propiedad en el sen-

(48) Citado por, *Ibidem.* p. 136.

tido usual del concepto; lo que hay es un "Monopolio de Derecho Privado".

La inconsistencia de dicha teoría, resulta en virtud de que por ejemplo el titular de una marca tenga monopolio de -- Derecho Privado sobre la misma, ya que el signo o medio material utilizado para distinguir un producto o servicio, puede ser empleado por esta persona distinta para designar un producto o servicio diferente, por lo que hace incompatible el empleo de la palabra monopolio en su acepción jurídica. (49) -- Así el titular de las cosas mercantiles incorpóreas tienen la propiedad pero con ciertas modalidades que les impone la ley.

Rugier parte de la distinción entre el mundo material y el mundo intelectual. La apropiación es la principal característica del primero: la expansión del segundo. El bien material produce el máximo cuando es apropiado; a diferencia del bien intelectual que rendirá más con la difusión de la idea y para conseguirlo se constituye en favor de éste un monopolio. Esta doctrina pretende dar una solución individualista a un problema en donde se encuentra también preponderantemente un interés social, esta teoría es sostenida por Don Calixto Valverde y Valverde. (50)

(49) Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 137.

(50) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Op. Cit. p. 193.

TEORIA DE LOS DERECHOS DE MONOPOLIOS

Ha sido expuesta por Remo Franceschelli, quien⁽⁵¹⁾ sostiene que los derechos de propiedad industrial e intelectual son "derechos de monopolio".

Según este autor el contenido de los derechos de monopolio se compone de 2 elementos esenciales:

- a) El derecho de exclusividad del uso.
- b) El derecho de impedir que los terceros puedan utilizar las cosas mercantiles incorporales.

Establecido el contenido de estos derechos, es necesario establecer su naturaleza, por lo que si se les clasifica en los derechos subjetivos (derechos obligacionales, derechos de la personalidad, derechos reales), debemos tomar en consideración que los derechos de monopolio contienen los siguientes elementos: el carácter patrimonial y el jus prohibendi, - expresión esta que indica que son derechos oponibles a terceros y por lo mismo son derechos absolutos. Por lo que los derechos obligacionales antes mencionados son de carácter absoluto, los derechos de personalidad, adolecen del carácter patrimonial, en los derechos reales es necesario la existencia de responsabilidad sobre la cual el derecho se apoye lo que no ocurre en los derechos de propiedad industrial e intelectual.

(51) citado por, Nava Negrete, Justo. Op. Cit. pp. 137-139.

Ante la imposibilidad de los derechos de monopolio de integrarlos en los grupos tradicionales de los derechos de -- subjetivos, el mencionado autor propone que dichos derechos -- se comprendan, en la exposición de Edmond Picard, o sea a la categoría de los derechos intelectuales.

Pero no se está de acuerdo con esta teoría, ya que, en la actualidad, no existe legislación alguna sobre la materia -- ria que establezca tal concepción de monopolio, incluso en el ámbito constitucional se conceden ciertos privilegios, o monopolios limitativamente, pero además se contrapone dicha concepción a la tendencia incesante antimonopolítica de los diversos países.

DERECHO DE PROPIEDAD EN SU FUNCION SOCIAL

El profesor Ladas dice ⁽⁵²⁾ al respecto que la naturaleza de los derechos comprendidos, bajo la denominación (propiedad industrial) y su clasificación en el conjunto de los derechos legales constituye grandes problemas jurídicos, y por lo tanto una solución unánime, todavía no ha sido encontrada.

El maestro Justo Nava Negrete nos dice ⁽⁵³⁾ que el concepto tradicional de propiedad, no se ajusta en la actualidad a las nuevas formas de convivencia, económica y política y aún

(52) Citado por, Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 139

(53) Op. Cit. pp.140-141.

a las transformaciones y cambios, en el campo jurídico porque el individualismo significa en nuestros días obstáculos a los fines perseguidos por el Estado, pues a ésta le interesan sobre todo que se satisfagan las necesidades colectivas, por encima de las individualidades, razones por las cuales el estado consideró (las cosas mercantiles incorporales), además de - representar un valor económico, tiene una vital importancia - en los fines que persigue y que si le da una protección jurídica especial, es porque es una entidad jurídica con características propias y peculiares.

De lo anterior, se explica jurídicamente que en nuestra ley de Inveniones y Marcas, el Estado por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tenga las siguientes facultades que se mencionan en los artículos: 91 fracc. - XXI, 116, 125, 132, 146 y 150.

Como prohibir por razones de interés público, el registro de determinadas denominaciones o signos como marcas, etc.

Así, el Estado le interesa que el orden público y el interés social sean factores preeminentes a los intereses particulares; así también evitar la actividad monopolística y por ende reprimir la competencia desleal, pues de lo contrario - redundaría en perjuicio de los fines que persigue.

Por lo que considera Nava Negrete que el derecho que se tiene sobre los bienes inmateriales es un derecho de propie--

dad en su función social y no en su concepción puramente privatista.

TEORIA DE LOS DERECHOS INMATERIALES

Algunos autores se acogen a la teoría de los derechos - inmateriales, así la teoría alemana ha buscado dar a esta categoría de derechos, tratos especiales, y es precisamente Joseph Kelher, quien⁽⁵⁴⁾ expuso por primera vez, su teoría aplicada a esos derechos denominados "derechos sobre los bienes - inmateriales".

Enneccercus⁽⁵⁵⁾ quien se acoge a esta teoría, señala que -- "los productos del espíritu humano tiene en nuestra vida económica una significación autónoma, independiente de las cosas, en las cuales cobran su manifestación sensible; una obra literaria o musical, un invento, una marca o un modelo, en virtud de las ideas o sentimiento a ella incorporados, se nos presenta como algo independiente que encierre un valor en sí mismo, o sea es un "bien" adecuado para servir a los intereses humanos. A estos bienes los llamamos Bienes Inmateriales.

Esta teoría ha sido criticada por el Italiano Remo Franceschelli,⁽⁵⁶⁾ quien se encuentra contrario, científicamente como lógicamente a la categoría de los bienes inmateriales, - afirmando que, ésta en general no tiene valor alguno ya que -

(54) Citado por, Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 133.

(55) Citado por, Nava Negrete, Justo. Op. Cit. p. 134.

(56) Idem.

si bien es cierto, la expresión derechos inmateriales explica la naturaleza del bien, también lo es que cuando se quiere explicar la naturaleza del derecho, se completa la fórmula diciendo que se trata de derechos de propiedad sobre cosas inmateriales y de acuerdo con dicho autor considera tal expresión como dominical, lo cual estamos de acuerdo con la anterior -- crítica, ya que Enneccercus denomina estos derechos como derechos sobre bienes inmateriales, o bien, que pertenecen por de pronto al autor, y al hablar de que pertenece al autor consideramos que se está hablando de la propiedad de...:

TEORIA DE LA PROPIEDAD INMATERIAL

Una de las teorías más aceptadas aplicables a las cosas mercantiles incorpóreas es la teoría de la Propiedad Inmaterial, esta teoría tiene como exponente al insigne profesor -- Francesco Carnelutti quien en su obra "La Usucapión de la Propiedad Industrial"⁽⁵⁷⁾ nos hace un análisis penetrante del contenido de la propiedad inmaterial en parangón con el derecho de personalidad, como derecho absoluto, colocando este último frente al viejo derecho de propiedad.

Señala que el binomio o trinomio de los derechos absolutos o primarios se manifiestan nítidamente; derechos de propiedad se ejerce sobre las cosas del mundo exterior y derechos de personalidad son derechos sobre la persona propia; --

(57) Ibidem. Citado por, p. 132.

los primeros se dividen en derechos de propiedad material - - (que se ejercen sobre las porciones de la naturaleza en cuanto sirven a las necesidades del hombre) y derechos de propiedad inmaterial (que se refieren a las ideas como porciones -- del pensamiento desprendidas de su fuente).

Agrega que todos están de acuerdo en incluir en la propiedad inmaterial los derechos que se suelen llamar por una parte; derechos de autor y por otra derechos de patente, derechos a las marcas y a las otras denominaciones industriales.

LA COMPETENCIA DESLEAL

Explicada la Competencia en sentido general, y la libertad de Comercio e industria en el Capítulo Segundo de esta tesis, pasaremos a definir la Competencia Desleal y dar su concepto, para después enunciar los elementos de la misma en lo que se refiere a la propiedad industrial.

A. DEFINICION.

El maestro Rafael de Pina, en su obra⁽⁵⁸⁾ define a la - competencia desleal, como una conducta de un comerciante o industrial dirigida a desviar en provecho propio la clientela - de otro por medio de maquinaciones dolosas, produzcan o no el efecto perseguido.

(58) Op. Cit. p. 165

Por su parte, el maestro Luis Muñoz⁽⁵⁹⁾ en su obra define a la competencia desleal, como una competencia de comportamientos y conductas desviatorias de la clientela, los cuales pueden realizarse frente al público en general y en perjuicio de las empresas concurrentes.

El Código Argentino⁽⁶⁰⁾ define a la competencia desleal como un delito, que comete todo comerciante o industrial que (logre o no) desviar en su provecho la clientela de un establecimiento de un mismo ramo, utilizando medios desleales.

Así, la Ley de Invenciones y Marcas, define la competencia desleal, como infracciones administrativas "que constituyen todo acto de competencia contrario a los buenos usos y -- costumbres, en materia industrial, comercial y de servicios".

También se define a la competencia desleal, cuando en busca de la clientela de otro, se desprestigia la empresa o los artículos de un competidor; o se introduce desconcierto entre la entidad comercial o industrial y a otra similar; o confusión entre los productos de una y otra, o bien se utiliza cualquiera de las modalidades distintivas de un establecimiento semejante o de artículos que produce o manufactura.⁽⁶¹⁾

Ahora bien, los actos de competencia desleal, o sea --

(59) Muñoz, Luis. Derecho Mercantil Tomo II. Ed. Cárdenas. -- Editor Distribuidor. 1973. Pág. 693.

(60) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III. Buenos Aires, Arg. Ed. Driskill, 1979. Pág. 491.

(61) Loc. Cit. Pág. 493.

aquellos "contrarios a los usos hornados en materia industrial o comercial" son, actos ilícitos, deriva claramente el artículo 10 bis de la Convención de París, el cual da la definición de la competencia desleal para considerar los actos relativos como contrarios a derecho. (62)

En cuanto a la palabra desleal se refiere en la mayoría de los casos a medios o formas reprochables, aplicados para hacer competencia que debe contemplar un concepto general de ilicitud de la misma competencia como es la contravención de las buenas costumbres, o sea cualquier acto que engañe a la clientela y perjudique a un competidor, debe ser considerada desleal. (63)

Decir que las buenas costumbres son infringidas cuando se habla de competencia desleal, es insuficiente, porque las buenas costumbres lo que hacen es proteger algo y ese algo es el derecho cuya protección constituye la médula del sistema de la competencia, (64) y sin lugar a duda será deshonesta - cualquier acción realizada sin derecho, que menoscabe la libre competencia o perjudique al público consumidor.

B. CONCEPTO DE COMPETENCIA DESLEAL.

El objeto del estudio de la competencia desleal supone

(62) Bauche Garciadiego, Mario. Op. Cit., p. 108.

(63) Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. pp. 23, 27 y 70.

(64) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo I. Ed. Porrúa, México 1976. pp. 441-442.

la existencia de la misma, su problema se plantea como ya establecimos en el ámbito de las actividades comerciales e industriales tan es así que, el aumento de empresarios provoca el aumento inevitable de la competencia, ⁽⁶⁵⁾ por lo que, la actividad del empresario debe desarrollarse en un marco de corrección y lealtad, nos dice Fernández Novoa. ⁽⁶⁶⁾

Así tenemos que la libre competencia que la ley permite descansa en la situación leal de los competidores, por lo que todo comerciante tiene un interés decidido en evitar la competencia desleal, contraria a las buenas costumbres.

Es así, que todo acto del hombre que cauce a otro un -- daño, obliga al que lo produce a repararlo, o sea para que la libertad no degenera en libertinaje es preciso que la competencia sea honesta, proba y leal. A los competidores está permitido disputarse la clientela, pero a condición de hacerlo con procedimientos honestos. ⁽⁶⁷⁾

Cabe citar que, la libertad de competencia no se restringe, por ende, por la creación de normas contra la competencia desleal, sino que se garantiza para que esta competencia se desarrolle en forma leal.

Resultado de ésto que las normas contra la competencia desleal jamás podrán prohibir que un competidor cauce por me-

(65) Frisch Philipp, Walter. Op. Cit. pp. 9, 17 y 157.

(66) Citado por, Bauche Garciadiego, Op. Cit. p. 76.

(67) Rangel Medina, David. Op. Cit. p. 105.

dios competitivos leales, la quiebra de su concurrente, si -- existe en el orden jurídico respectivo, la garantía de la libre concurrencia, pero si podrán prohibir estas normas que se efectúen actos competitivos desleales por parte de un competi dor económicamente débil frente a un concurrente poderoso.⁽⁶⁸⁾

De lo anterior se concluye que, la competencia desleal cuando no se realiza de acuerdo a los buenos usos comerciales, se tendrá como consecuencia que haya un deterioro y una baja calidad en los servicios y en los productos comerciales e industriales, perjudicando al público consumidor y a la vez perjudicando la economía del país y su desarrollo tecnológico, ya que nuestro país depende de la adquisición de tecnología extranjera.

C. ELEMENTOS DE LA COMPETENCIA DESLEAL.

Habiendo determinado cuáles son los elementos de la competencia, en el Segundo Capítulo, mencionaremos los elementos de la competencia desleal, en materia de propiedad industrial, de los cuales podemos decir, que son los mismos (competidores, mercancías y la clientela) que la competencia en sentido general, aunque pueden diferenciarse en ciertos aspectos.

El primer elemento son los competidores, que como ya -- apuntamos son los sujetos personas físicas o morales que rea-

(68) Frisch Phillip, Walter. Op. Cit. p. 18.

lizan una actividad independiente, frente a otros sujetos que también realizan una actividad económica, en relación tal, - que puede beneficiar su propia actividad o la de un tercero - en detrimento de la actividad del otro competidor.

Pero este primer elemento en la competencia desleal en materia de propiedad industrial tiene las siguientes características:

- 1.- Los competidores son también personas físicas o morales.
- 2.- Cualquier empresa, dueña o titular de la tecnología que son las marcas, patentes de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales o los titulares de nombres comerciales; que podemos llamarlos - proveedores.
- 3.- O las personas físicas o morales, que por convenio, permiso lleguen a un arreglo con los titulares o -- dueños, de una marca, patente de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales, para explotarla y utilizarlas en su provecho y que podemos llamarlas receptor.
- 4.- Que estos competidores realicen una competencia contraria a los buenos usos y costumbres, en materia - industrial, comercial y de servicios (art. 210 Ley_

de invenciones y Marcas, inciso b)., dirigidos a -- desviar en provecho propio la clientela de otro por medio de maquinaciones dolosas produzcan o no el -- efecto perseguido.

El segundo elemento son las mercancías, que como ya también establecimos, es todo bien, cualquiera que sea su naturaleza, que sea objeto del tráfico comercial, en donde caben -- en un concepto amplio, inmuebles, los muebles e incluso los - bienes inmateriales cuando su tráfico es el objeto de la actividad de una empresa mercantil.

En donde, las mercancías que, pueden ser objeto de competencia desleal en la propiedad industrial, es por una parte la tecnología que el maestro Jorge A. Sabato⁽⁶⁹⁾ la considera como una mercancía muy valiosa cuya demanda crece sin cesar, - impulsada por la necesidad de contar con más y mejores medios para hacer frente al crecimiento económico y dentro de esta - tecnología podemos incluir, la concesión de uso o autorización de explotación de marcas de patentes de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales, el suministro de conoci- - mientos técnicos, concesión del uso de un nombre comercial.

Ya que en muchas ocasiones puede venderse la tecnología para elaborar un producto, que ya terminado no tendrá la misma aceptación en el mercado, que aquel producto que lleva el_

(69) Sabato, Jorge A. Michael Mackenzie La producción de la - Tecnología Autónoma o Transnacional. México, Ed. Nueva - Imagen, S.A., 1982.

prestigio de una marca con antecedentes publicitarios de tal magnitud que hace poco competitivo al resto de los productos.

Siendo estas mercancías objeto de tráfico comercial, -- existe la posibilidad de que surjan competidores desleales -- que traten de aprovecharse de su fama, prestigio, para obtener una ganancia, en perjuicio de los que crean, inventan, o desarrollan una actividad económica relacionada con lo que hemos llamado cosas mercantiles incorporales.

En cuanto a la clientela, que es el objetivo y la meta que debe perseguir todo competidor o establecimiento comercial o industrial, es la persona física o moral, que por convenio o permiso lleguen a un arreglo con los titulares o dueños de una marca, de una patente de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales o de nombres comerciales para utilizarlas y explotarl as en su provecho.

Y estrictamente hablando ha de entenderse el núcleo de personas que habitualmente efectúan compras en un mismo establecimiento comercial o industrial, cualquiera que sea el potencial económico de éstos, y que a consecuencia de la competencia desleal del competidor desvían su consumo, que puede beneficiarlos o perjudicarlos, ya que la mercancía puede ser de buena o mala calidad, pero, en detrimento del otro competidor.

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL

Por Régimen Jurídico Internacional de la Propiedad Industrial se debe entender un conjunto de instrumentos internacionales que establecen ciertas obligaciones a los estados -- que los han aceptado, para respetar en su territorio determinados derechos de los titulares extranjeros de privilegios de propiedad industrial. (70)

Por su naturaleza y por el carácter mismo del comercio, las modalidades de la propiedad industrial requieren una eficaz tutela de carácter internacional. (71)

Este régimen internacional promueve uniformidad de disposiciones, al establecer cartabones depurados del contenido de ciertos derechos; persuade al estado miembro a legislar -- en consonancia con las convenciones, elevando el nivel local de protección, esto es, favoreciendo a los nacionales, promueve el progreso de la propiedad industrial, a través del intercambio de los diferentes países, para reformar periódicamente las convenciones que integran el régimen internacional; favorece los estudios sobre la propiedad industrial, protege al consumidor, en tanto que prescribe la competencia desleal y engañosa y prescribe algunos lineamientos para garantizar la correcta procedencia de ciertos productos.

(70) Cepúlveda, César, Op. Cit. p. 178.

(71) Uria, Rodrigo. Op. Cit. p. 56.

Los tratados tienen características especiales, fundados sobre la institución de la reciprocidad, que en lo general no son obligatorios de un Estado frente a otro, sino en referencia a nacionales de otros países, no existen sanciones por incumplimiento de ellos. Sin embargo, en la última revisión al convenio básico, que es la Convención de Unión de París de 1883, establece la posibilidad de que cuando existan diferencias entre estados por violaciones del pacto, o causados por interpretaciones de su texto, puede turnarse el asunto a la Corte Internacional de Justicia, siempre que ambos países interesados lo admitan.

Se caracteriza este régimen internacional por el sistema de revisiones, que hace cada determinado número de años, donde se reúnen para ver los adelantos que se suscitan en la materia o de los progresos técnicos, o que las relaciones internacionales exijan. Que se hace constar en un acta, sometiendo se a la firma y a la aceptación de los estados. Que permite que la Convención de la Unión no quede estática, sino que se vaya adecuando a las necesidades y al espíritu de los tiempos.

El mencionado Convenio de Unión de París para la protección de la propiedad industrial adoptado el 20 de marzo de 1883, es el documento más importante del régimen internacional, (72) por este convenio se constituyó la llamada Unión General para la protección de la propiedad industrial, en la (72) Cepúlveda, César. Op. Cit. pp. 5, 6 y 8.

que entraron numerosos países.

Dicho Convenio de París ha tenido varias modificaciones primeramente en la ciudad de Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925; en la de Londres el 2 de junio de 1934; en la de Lisboa el 31 de octubre de 1958⁽⁷³⁾; las revisiones de 1883 hasta la de Washington, han quedado ya sin vigencia. Sólo rigen actualmente entre los diversos países las revisiones de la Haya, de Lisboa y la de Estocolmo del 14 de junio de 1967.⁽⁷⁴⁾

A. MEXICO COMO MIEMBRO INTEGRANTE DEL CONVENIO DE PARIS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Nuestro país forma parte de la Unión Internacional de la Propiedad Industrial desde 1903, en que se suscribió el texto de Bruselas (Diario Oficial, 17 de septiembre de 1903). El Gobierno del General Huerta había reconocido las reformas de Washington, de 1911 (Diario Oficial), que se intentó revocar al triunfo del régimen constitucionalista, sin éxito. El acta de la Haya de 1925 fue aceptada por México desde 1929 (Diario Oficial del 30 de abril de 1930). La reforma de Lisboa de 1958 (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1962), por último la reforma de Estocolmo del 14 de junio de 1967 fue ra

(73) Uría, Rodrigo. Op. Cit. p. 56.

(74) Cepúlveda, César. Op. Cit. p. 7.

tificada por Mexico en 1972, después de haber entrado en vigor la Ley de Invenciones y Marcas (Diario Oficial del 27 de julio de 1976).

Aún cuando la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, tiene alguna influencia diferente de la del Convenio de París, - como lo relativo a la explotación de patentes, que viene del acuerdo de Cartagena del Pacta Andino, y el certificado de invención, que proviene de los países socialistas, es factible observar que la revisión de Estocolmo, de 1967, ha sido tomada en cuenta en esta Ley, así como también otros instrumentos del régimen, como el arreglo de Lisboa a la protección de las denominaciones de origen, y su reglamento de 1958.

El Convenio de París conocido de esta manera, en virtud de haberse firmado en esta ciudad, y que constituye una solución muy inteligente frente a la diversidad de legislaciones de los Estados, para proteger internacionalmente a los titulares de derechos, garantizándoles ciertos privilegios en cada país miembro de la unión, establece los principios fundamentales⁽⁷⁵⁾ que regulan la protección de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la protección de las patentes de invención, los modelos de utili

(75) Cepúlveda, César. Op. Cit. pp. 7-8, 35-36.

dad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, - las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, - así como la represión de la competencia desleal, (artículo -- 1, (2), del Convenio de París).

Los principios fundamentales que contempla el Convenio de París son:

Aquellos que se consideran de derecho público, que se - refieren a los derechos y obligaciones de los estados miembros y que establecen la unión y sus órganos por ejemplo.

Que requiere o permite a los estados y organizaciones - que pertenecen a este convenio hacer ciertas comunicaciones - en lo que se refiere a los emblemas que quedan excluidos de registro como marcas (artículo 6, ter (3) y (4)).

El que exige a los Estados miembros establecer un servicio nacional de la propiedad industrial, o imprimir ciertas - obligaciones (Gaceta de la propiedad industrial) para la comunicación al público, de todo lo que se refiere a la propiedad industrial (artículo 12).

Los que establecen los órganos de la unión, las cuotas para el funcionamiento de la Oficina Internacional, las revisiones periódicas, que tendrán por objeto perfeccionar el sistema de la unión, y los derechos que los países de la unión -

tienen para concertar entre sí arreglos particulares, para la protección de la propiedad industrial, pero sin contravenir - las disposiciones del convenio. (artículos 13, 14 y 15).

Los que se refieren a las relaciones entre este instrumento y las diferentes actas que emergieron de las revisiones (artículos 23 y 27 todos del Convenio de París).

Por lo que se concluye que todo país miembro de la - -- Unión debe sujetarse a los principios que establece el Convenio de París en lo que se refiere a su aspecto internacional.

Por otra parte tenemos los que exigen a los estados - -- miembros legislar en el campo de la propiedad industrial y -- que son.

Los que establecen en el artículo 4 D), 1), 3), 4) y -- 5) que requiere o permite a los estados regular algunos aspectos que se refieren al derecho de prioridad.

También se establece en el artículo 4 A), 1) el derecho de prioridad de "quien hubiere depositado una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujos o modelos industriales, de marcas de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la unión, o su causahabiente, que también gozará para efectuar el depósito en los otros países, de ese derecho de prioridad.

Por lo que concluimos que los estados miembros pueden -

legislar sobre el derecho de prioridad y que sus nacionales - que formulan una solicitud de registro en un país de la unión, dispone de un plazo, para presentar una solicitud análoga en cualquier otro país de la unión.

El artículo 5, A) (1) concede a los estados miembros el derecho de legislar contra los abusos que puedan resultar del ejercicio de los derechos exclusivos que confirman una patente.

Se concluye del anterior artículo que por falta de explotación de una patente puede haber abusos sobre la misma, - por lo que el Estado miembro de la unión debe legislar sobre la concesión de licencias obligatorias para su explotación.

Se exige también a los estados miembros asegurar protección efectiva contra la competencia desleal. (artículo 10 - bis).

Así como el artículo 10 ter, obliga a los estados miembros a proveer remedios legales para reprimir ciertos actos indebidos que se refieren a las marcas y nombres de comercio y falsas indicaciones de procedencia.

Otro principio que exige a los estados miembros a legislar se establece en el artículo 25 del Convenio de París, donde los países miembros se comprometen a tomar medidas necesarias para asegurar la aplicación de la Convención en su territorio.

Otro principio está constituido por lo que podria llamarse el derecho unionista, o sea, el principio de la igualdad o asimilación con los nacionales, sin el requisito de la reciprocidad, que se establece en el artículo 2 (1) que a la letra dice:

"Los nacionales de cada uno de los países de la unión, gozarán en todos los demás países de la unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos, especialmente previstos por el presente convenio. En consecuencia aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a su derecho, siempre y cuando cumpla las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

Por lo que se establece que los nacionales y extranjeros gozarán del principio de igualdad de derechos en materia de propiedad industrial.

Los derechos y obligaciones de los particulares, como el derecho de prioridad, la limitación de las posibilidades de rehusar o anulación de patentes, establecidos en el artículo quater; y en el artículo que da un período de gracia a la protección de marcas registradas en otros países y el artículo 6 quinquies; así como el artículo 6 septies que establece

la cancelación de registro indebido de marcas hechos por --
agentes o representantes.

Por último podemos mencionar el principio de independen
cia que se establece en el artículo 4 Bis (1), (2) y el ar --
tículo 6 (3) donde las patentes y las marcas solicitadas o re
gistradas en los países de la unión por los súbditos de la --
unión serán independientes por una parte en cuanto a las pa --
tentes obtenidas para la misma invención en los otros países --
adheridos o no a la Unión, con respecto a las marcas, esto im
plica presentar una solicitud por separado en cada uno de los
países de la unión para proteger el registro marcario, pero --
que no afecte los derechos adquiridos por terceros y no sea --
contrario a la moral o al orden público o susceptible de enga
ñar al público y que no sea descriptiva de los productos o --
servicios de los que se trate.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA PROTECCION JURIDICA DE LA
COMPETENCIA DESLEAL.

Autoridades que conocen del Acto de Competencia Desleal.
Análisis de las declaraciones de Infracciones Administrativas en materia de Competencia Desleal, que señala el Artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas.

Sanciones.

Bases Jurídicas para la solución de Resoluciones contra la Competencia Desleal.

La competencia deshonesta que los comerciantes practican para obtener provechos indebidos no se encuentran reguladas sistemáticamente en la República Mexicana, las leyes mercantiles en vigor no la contemplan, y las leyes de propiedad industrial sólo recogen algunas de las figuras de la competencia deshonesta que se practican con signos de propiedad industrial.¹

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, citado por Baucho Garcíadiego, nos dice² que en México no hay una ley especial sobre competencia desleal pero la construcción de los actos desleales podría hacerse teniendo los siguientes conceptos.

(1) Cepulveda, César, Op. Cit., p 231

(2) Op. cit., pág. 100 , 101

1. La declaración general de responsabilidad por hechos ilícitos (artículo 1910, Código Civil para el D.F.)
2. La doctrina del abuso del derecho (artículo 16 Código Civil para el D.F.).
3. La protección civil y penal contra ciertos actos de competencia desleal.

Es evidente que no todo acto desviatorio de competencia es desleal, sino que aquellos que suponen una intención fraudulenta o que vas alla de lo que el sentido moral medio, consciente o autoriza.

Así, como ha quedado establecido, la competencia desleal constituye todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial y comercial.

Como así también ya se expuso, que en nuestro Sistema Jurídico la libre competencia esta constitucionalmente garantizada en los artículos 5° y 28 Constitucional, a excepción hecha de aquellos que por su naturaleza corresponden al Estado y de los privilegios que conceden las leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas, así como los intereses del consumidor se tienen en buena medida vigilados por la Ley de Protección al Consumidor, existiendo diversas disposiciones en nuestro Código de Comercio, y Código Penal, que tiende a evitar prácticas deshonestas, y reprimirlas o sancionarlas en caso de darse.

En materia de Propiedad Industrial, pueden presentarse_ actos contrarios a los usos honestos y su represión, esta -- prevista por la Ley de Invención y Marcas vigente, dependiendo de la naturaleza del acto, puede llegarse a cometer una -- infracción o un delito.

Autoridades que conocen del Acto de Competencia Desleal.

En primer lugar tenemos a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que a través de la Dirección General de -- Tecnología, Invenciones y Marcas impone las sanciones, por lo que respecta a las violaciones a las Infracciones Administrativas y a los delitos cometidos por los infractores, establecidos en los artículos 210 y 211 respectivamente de la Ley de Invenciones y Marcas.

La forma en que cualquier persona puede exigir la inter vención de la autoridad cuando se sienta afectada en los dere chos que la Ley de Invenciones y Marcas le concede, en rela ción a un acto de competencia desleal es mediante un escrito, que reviste cierta forma.

La demanda se interpone ante la Dirección General de -- Tecnología, Invenciones y Marcas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Debe mencionar, el nombre del que promueve.

Su domicilio, el del procurador cuando lo haya.

Fundamento legal, así como la causa del interés jurí di- co.

Datos del presunto infractor e invasor, o el titular --
contra quien se actúe.

Tipo de acción que se deduce.

Narración suscita de los hechos, la relación de las --
pruebas en que se apoya la promoción y los fundamentos_
legales de la misma.

Formulando la demanda por triplicado, conservando una -
copia sellada y otra para traslado, agregándose también los -
documentos y constancias en que se funde la solicitud, además
el comprobante de pago conforme al artículo 193 de la multici_
tada Ley.

Admitido el escrito de demanda, La Dirección General de
Tecnología, invenciones y Marcas, corra traslado a la perso_
na de quien se reclama el acto de competencia desleal como --
infracción o delito, dándole un plazo para que manifieste lo_
que a su derecho convenga, no menor de 15 ni mayor de 30 días
hábiles (concediendo una prórroga de acuerdo a la naturaleza_
del asunto, ya sea por las pruebas que se han de obtener, la_
distancia o el estado de las comunicaciones, etc.).

Del análisis que haga de los antecedentes la mencionada
autoridad, desahogadas las pruebas en caso de haberse ofrecido,
se dictara la resolución administrativa.

Otras de las autoridades que intervienen en el acto de_
competencia desleal, es la Procuraduría General de la Repúbli_
ca, en caso de que la resolución administrativa declare desde

el punto de vista técnico la comisión de hechos constitutivos de delito, para que se ejercite la acción penal correspondiente, si la resolución declara la comisión de una infracción, - se impondrán las sanciones que se detallarán más adelante.

Por otra parte nuestra ley prevee el recurso administrativo de reconsideración para la imposición de sanciones y no para la declaración de infracción o de delito y por tanto en el caso de no estar conforme el afectado, podrá acudir al juicio de amparo, ante los Tribunales Federales que conocen de cuestiones administrativas o sea los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito también en materia administrativa que son otras de las autoridades que conocen del multicitado acto de competencia desleal.

Por último otras de las autoridades que intervienen independientemente de las violaciones por infracción y con motivo de la comisión del delito, son las autoridades Federales - o bien del fuero común, donde el perjudicado podrá demandar - o solicitar que se condene a daños y perjuicios al infractor, o el aseguramiento de los objetos fabricados, o de los aparatos o utensilios empleados y de que se abstenga de continuar realizando actos de competencia desleal.

Análisis de las declaraciones de Infracciones Administrativas en materia de Competencia Desleal, que señala el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas.

El artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas en su Fracción B), a la vez que contiene la definición de competencia desleal en los términos ya apuntados, enuncia los actos - que debemos considerar Infracción Administrativa.

Así nuestra Ley reprime cualquier acto de competencia - desleal en relación con los derechos que la ley otorga, independientemente de las diez fracciones que enunciativamente -- lista el mencionado artículo, actos que debemos considerar -- de competencia desleal, calificados como infracciones.

Por lo que hay actos de competencia desleal que están - tipificados como hechos constitutivos de delito, que solamente podrán ser objeto de sanción penal, sin posibilidad de - - aplicar la calificación por analogía o aún por mayoría de razón, tomando en consideración el principio que consagra el -- párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

También como ya hemos explicado, en nuestro Sistema Jurídico en materia de propiedad industrial se enmarca el Tratado Internacional, que es el Convenio de la Unión de París, y en los términos del artículo 132 Constitucional, es Ley en -- nuestro país al haberse celebrado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, el cual contiene en su artículo 10 Bis la disposición que ya también anotamos.

"Los países de la unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la unión, una protección eficaz contra la competencia desleal.

Por lo que podemos concluir que nuestra Ley de Invenciones y Marcas solamente pueden reprimir aquellos actos de competencia desleal que se relacionan con derechos por ella protegidos, quedando otros actos de competencia deshonesta regulados y reprimidos por ordenamiento jurídicos ya citados.

Por otra parte, por ser un derecho protegido por nuestra Ley, se combaten actos como los siguientes:

A).- Hacer parecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.

B).- Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole,

C).- Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

D).- Efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente;

1).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

2.- Que se fabriquen productos bajo normas, licencias_

o autorizaciones de un tercero.

3).- Que se presten servicios o se vendan productos bajo Autorización, licencias o normas de un tercero.

E).- En cuanto a la protección al público consumidor -- y al libre comercio, también la ley prohíbe se utilicen como marca denominaciones, signos o siglas oficiales nacionales o internacionales, nombres, seudónimos, firmas, sellos y retratos de personas sin autorización de la misma, títulos de -- obras literarias, científicas, artísticas, y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, palabras simples o compuestas de lenguas vivas o extranjeras y las construidas artificiosamente de modo de que por -- su grafismo parezcan voces extranjeras, todo lo que sea contrario a la moral a las buenas costumbres al orden público y aquello que tiende a ridiculizar ideas o personas, las denominaciones o signos iguales o semejantes a una marca, que la -- autoridad estime notoriamente conocida en México, para proteger los mismos o similares productos o servicios, o bien sean susceptibles de crear confusión, en forma tal, que puedan inducir al público a error.

De lo expuesto, para que un acto de competencia desleal sea reprimido con apoyo en la Ley de Invenciones y Marcas, -- dándole tratamiento de infracción, en razón de ser un derecho protegido en favor de aquellos tenedores de una imagen, de un prestigio, de una clientela y que están siendo afectadas directamente y de ser también un derecho de la sociedad como pú

blico consumidor a no ser engañado o inducido al error, no -- hay necesidad de que exista un registro marcario, de patentes o de cualquier otra figura que la ley previene.

También se protege contra actos de competencia desleal_ al titular de una patente de un modelo o dibujo industrial,- de una marca, de un nombre o aviso comercial de la siguiente_ manera:

I.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular como elemento de un nombre comercial o de una deno_ minación social (en relación a establecimientos que operan -- servicios o productos protegidos por la marca), es infracción.

II.- Usar una marca parecida en grado de confusión a -- otra registrada, si dicha confusión ha sido declarada por la_ Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y usar un nombre_ comercial semejante en grado de confusión con otro que ya es_ té siendo usado por un tercero, es infracción.

III.- Hacer aparecer como patentados productos que no - lo esten o bien poner en venta o circulación productos o ser_ vicios indicando que estan protegidos por una marca registra_ da, sin que lo estén, es infracción.

IV.- Por último usar, sin autorización correspondiente, una denominación de origen, y emitir leyendas e indicaciones_ a que se refiere esta ley.

Sanciones:

En relación a las sanciones establecidas con motivo de la violación a las disposiciones contempladas en la Ley de -- Invencciones y Marcas, en los proceptos legales 210, anteriormente analizado y 211, del cual también, haremos alusión, se desprende que:

Las sanciones susceptibles de aplicarse son diversas, - dependiendo del carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, de las condiciones económicas - del infractor, de la gravedad que dicha infracción implica en relación al comercio de productos o prestación de servicios, - así como la magnitud del perjuicio ocasionado a los afectados.

Estas sanciones son impuestas como ya se estableció por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Tecnología, Invencciones y Marcas las cuales consisten en:

- 1.- Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, - en caso de no ser obedecido el mandato respectivo - la multa podría ser diaria, es decir por cada día - que transcurra en estado de infracción.
- 2.- Clausura temporal hasta por noventa días.
- 3.- Clausura definitiva, cabe aclarar que esta sanción - solamente procede cuando el establecimiento haya --

sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años.

- 4.- Arresto administrativo, hasta por 36 horas, en este punto podemos decir que la autoridad puede imponer además de la multa, tanto el arresto como la clausura o sin que ésta se haya impuesto.

En cuanto a las sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el artículo 211 de la Ley multicitada, en lo referente a los actos que se reprimen como hechos constitutivos de delito, y que tienen señalada una pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo general del Distrito Federal a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI, del mencionado artículo y que son las siguientes:

A).- Fabricar o elaborar productos o amparados por certificado de invención, sin autorización, también es delito ofrecer en venta o poner en circulación productos de esta naturaleza.

B).- Emplear sin autorización métodos o procedimientos patentados o amparados por certificados de invención. También es delito ofrecer en venta o poner en circulación productos fabricados o elaborados en estas condiciones.

C).- Reproducir dibujos o modelos industriales registrados, sin autorización.

D).- Usar, sin consentimiento, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios protegidos. También es delito ofrecer en venta o poner en circulación productos así marcados.

E).- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, pero después de emitida la declaratoria de confusión.

F).- Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, habiendo alterado el producto o bien después de haber alterado, substituido o su primido parcial o totalmente la marca.

También se impondrá de dos a seis años de prisión a quien cometa cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones VII a IX del citado artículo y que son los siguientes:

G).- Usar dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para un establecimiento del mismo giro.

H).- Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra registrada, después que la sanción administrativa, haya quedado firme, si dicha confusión a sido declarado por la Se cretaría de Comercio y Fomento Industrial.

I).- Usar para sí con propósito de lucro o revelar al-

gun secreto industrial o invención, cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquier otra circunstancia ilícita.

Consideramos también, que se puede pedir que se sancione con multa administrativa, clausura temporal o definitiva, y aún con el arresto administrativo, pues cualquiera de los actos de competencia desleal considerados como hechos constitutivos de delito, constituyen una violación a la Ley de -- Inventiones y Marcas, y cualquier violación a la misma se -- castiga como infracción.

Una de las inovaciones de la Ley que se estudia en --- cuanto a la represión de la competencia desleal en lo referente a los hechos constitutivos de delito es, que anteriormente la sanción señalada tenia una pena de dos a seis años de prisión y una multa de mil a cien mil pesos; o una sola de estas penas a juicio del juez, en las nuevas reformas publicadas en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1987, - se especifica cuando se aplicará multa o prisión, y cuando - solamente prisión, quitándole ese arbitrio que tenia el juez de imponer ambas o nadamás una de las penas, que podian beneficiar al infractor en cuanto que en lugar de imponerle las dos penas, se le impusiera nadamás una sola de ellas. Siendo más rigurosa la sanción actual en cuanto a la represión - de estos actos ilícitos.

Bases Jurídicas para la Solución de Resoluciones contra la Competencia Desleal.

En virtud de que, al no aplicarse la Ley de Invencciones y Marcas en forma más rigurosa, y la benevolencia de quienes aplican la misma, contra los invasores de los derechos que se protegen en la mencionada ley, propicia la proliferación de falsificadores de artículos manufacturados registrados y el enriquecimiento ilegal de muchos industriales y comerciantes, además que dañan el prestigio y el desarrollo industrial de nuestro país; y para terminar con todo los seu doindustriales, la autoridad debe emitir, según sea el caso, resoluciones que sean rápidas y de buena calidad jurídica, en beneficio de la protección de la libre competencia y del público consumidor.

Por lo que, proponemos, que los Jueces de Distrito o Colegiados de Distrito en materia Administrativa, conozcan del acto de competencia desleal, cuando el afectado por dicho acto, vea que la autoridad (Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que a través de la Dirección General de Tecnología, Invencciones y Marcas), que conoce de dicha acción de competencia desleal, no le dé celeridad para dictar la re solución que corresponda; dictando los Jueces de Distrito o Colegiados de Distrito en Materia Administrativa una resolución exigiendo a la autoridad mencionada agilice el asunto, dándole un término pertinente, de acuerdo con los hechos ---

controvertidos, para que de este modo, el funcionario encargado de dictar la resolución correspondiente, se vea exigido y agilice el proceso.

El desacato a la resolución del mencionado Juez, por el funcionario se castigará, con.

I. Multa de..... y suspensión de su -- cargo durante 3 meses.

II. En caso de reincidencia, destitución de su puesto y amonestación privada o pública.

La anterior solución propuesta es para no permitir al competidor desleal, encontrar argumentos, para alargar el -- proceso de demanda y también como final acudir al recurso de amparo lo que significa actuar ilícitamente, ya que la justicia tardía es equivalente a injusticia, estas resoluciones - tardías traen como consecuencia, que con la mano en la cintura el seudoindustrial, falsifique ropa, zapatos, relojes, -- tenis, maletas, ropa deportiva, ropa interior de mujer y de hombro, etc., pues mientras la ley no sea rápida y expedita, desfavoreciera a los comerciantes o industriales legalmente - establecidos, que exploten un invento, que tengan un derecho sobre una marca, patente, modelo o dibujo industrial, etc., - perjudicando a la vez, como ya se estableció, al público consumidor (clientela), y el desarrollo industrial y comercial del país.

CONCLUSIONES.

La presente tesis a planteado el problema de la represión de la Competencia Desleal en materia de propiedad industrial, o sea de los derechos que se protegen en la Ley de -- Invencciones y Marcas.

Se ha hecho incapie que se trata de una propiedad pero separada de la vieja propiedad que establecía el Derecho Romano; la propiedad industrial se refiere a la actividad comercial o industrial de los hombres, por lo que orilla a posibles competidores a practicar actos deshonestos y desleales, provocando la competencia desleal y en consecuencia, -- conflictos legales, que ocasionan bloqueos industriales y -- comerciales, por lo que se desprenden las siguientes conclusiones:

I.- Hemos observado que el Estado, es quien debe proteger a los consumidores, así como a la propia libertad de comercio y no restringiendola, prohibiendo o evitando la creación de nuevas industrias con excesivas reglamentos, es decir, el Estado es quien debe ser el más fuerte defensor de - la libre competencia, ya que la ley le confiere fuerza para_ evitar, que la misma competencia se salga de su causo normal, perjudicando así, la economía del país y de los consumidores.

II.- En cuanto a las diferentes leyes que se han pro-- mulgado en México sobre propiedad y que se encontraban dis--

persas en diferentes leyes, se ha venido a integrar en una sola Ley, la Ley de Invenciones y Marcas a pesar de que a -- intentado erradicar los problemas que representa la competencia desleal, no ha logrado optimizar los sistemas legales -- y administrativos de control.

III.- Es conveniente que se aplique con más rigor la ley en estudio, contra los invasores de los derechos de propiedad industrial, ya que constituyen un instrumento en el proceso de comercialización de bienes y servicios, que el -- sistema económico produce. De ahí la preocupación de legislar para proteger los mencionados derechos, con fuerza coercitiva para mantener la legalidad.

IV.- La propuesta de que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, conozcan del acto de competencia desleal, cuando el funcionario que conozca del mismo no acelere o agilice el asunto; es porque todas las decisiones se dejan a criterio de la autoridad que conoce de este acto y también porque no existe disposición que le exija dictar la resolución correspondiente que por benevolencia o tolerancia no la dicta, propiciando la proliferación de falsificadores de artículos manufacturados registrados, dañando el prestigio industrial y comercial del país.

V.- Se propone que las resoluciones sean rápidas y de buena calidad jurídica, en beneficio de la protección de la libre competencia y del público consumidor, ya que la justi-

cia tardía es equivalente a injusticia.

VI.- Mientras la ley no sea rápida y expedita desfavorecerá a los comerciantes e industriales legalmente establecidos, que exploten un invento, que tenga un derecho sobre una marca, etc.

VII.- La ley existente en esta materia (propiedad industrial) refleja la situación económica y social de nuestro país advirtiéndose en ella la influencia de varios ordenamientos internacionales así como del Convenio de París, que a traído como consecuencia un avance, en cuanto a la protección jurídica a los derechos de propiedad industrial y la represión de la competencia desleal.

BIBLIOGRAFIA

Araujo Valdivia, Luis
Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones
Segunda edición
Puebla, Pue., Méx., Editorial José Cajica Jr., S.A., 1972
Pág. 678.

Aguilar Carbajal, Leopoldo
Segundo Curso de Derecho Civil
Cuarta edición
México, Editorial Porrúa, 1980
Pág. 446.

Alvarez Soberanis, Jaime
La Regulación de las Inventiones y Marcas y de la Transfe--
rencia de Tecnología.
México, Editorial Porrúa. S.A., 1979
Pág. XIII 729.

Alvarez Roman, J. Antonio
Los Consumidores y los Mercados
México, Editorial J. U. S., S.A., 1984
Pág. 190.

BaUCHO Garciadiego, Mario
La Empresa
Segunda edición
México, Editorial Porrúa S.A., 1983
P. XXVI, 709.

Cervantes Ahumada, Raul
Derecho Mercantil
Segunda edición
México, Editorial Herrera, S.A., 1978
Pág. 688.

Carbajal Contreras, Máximo
Derecho Aduanero
México, Editorial Porrúa, S.A., 1985
Pág. 400

Cepulveda, Cesar
El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial
Segunda edición
México, Editorial Porrúa, S.A., 1981
P. XV, 258

Carnelutti, Francesco
Usucapión de la Propiedad Industrial
México, Editorial Porrúa, S.A., 1945

Diego y Gutierrez, Felipe y Clemente
Instituciones de Derecho Civil Español
Tomo I.
Madrid España, Editorial Preciados, 1941.
Pág. 556

Dominguez Vargas, Sergio
Teoría Económica
Séptima edición
México, Editorial Porrúa, S.A., 1978
Pág. 301

Frisch Philipp, Walter, et. al
La Competencia Desleal
México, Editorial Trillas, 1975
P. 230

Grossman Hansen, Hondriksen, et. al.
Temas Económicos Modernos
Primera edición en Español.
México, Editorial U-T-E-H-A, 1964
Pág. 557

Herrerias, Armando.
Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico
Segunda edición
México, Editorial Limusa, 1980

Clark John, Maurice
La competencia considerada como un nuevo Proceso Dinámico
Segunda edición
Traducida al Español por Julio Ceron A.
México, Editorial Herrero Hnos., 1967.

Kaplan, A.D.H.
La Empresa en un Sistema de Competencia
México, Editorial Limusa wiley S.A., 1967.
P. 269

Muñoz, Luis
Derecho Mercantil
Tomo II
México, Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, 1973
Pág. 702

Moto Salazar , Efrain
Elementos de Derecho
Décima Novena edición
México, Editorial Porrúa, S.A., 1975.
Pág.

Mendez Pidal, ramon
Diccionario Duran de la Lengua Española
Bilbae, España, Editorial Duruan, S.A., de ediciones Bilbao,
1975 - 1977

Mantilla Molina, Roberto
Derecho Mercantil
Décima cuarta edición
México, Editorial Porrúa, S.A., 1974
Pág. XXVII 486.

Mi Primer diccionario
Segunda edición
México, Editorial Novaro, S.A., 1970.
Pág. 127

Nava Negrete, Justo
Derecho de las Marcas
Prólogo de David Rangel Medina
México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
P. XXVIII, 637.

Pina, Rafael de.
Diccionario de Derecho.
Decima Primera edición
México, Editorial Porrúa, S.A., 1983
P. 534

Rangel Medina, David
Tratado de Derechos Marcario
México, Editorial Porrúa, S.A., 1960.
Pág. 475

Rodríguez Rodríguez, Joaquín
Derecho Mercantil
Tomo I
México, Editorial Porrúa, S.A., 1976.
Pág. 449

Sabato, Jorge A. Michael Mackenzie.
La Producción de Tecnología Autónoma y Trasnacional.
México, Ed. Nueva Imagen, S.A., 1982
Pág. 289

Uria, Rodrigo
Derecho Mercantil
Madrid España, (s. e.), 1974.
Pág. 1073

Zorrilla Arenas, Santiago, et. al.
Diccionario de Economía
México, Ediciones Oceano, 1985.
Pág. 155

Enciclopedia Jurídica.
OMEBA
Tomo III
Buenos Aires, Arg., Editorial Driskill, 1979.
Pág. 1070

Enciclopedia Jurídica Universal Ilustrada
Euro-Americana
Tomo XLVII, Colección 47
Bilbao, España, Editorial España- Calpe, 1922
Pág. 1528

Enciclopedia Jurídica
OMEBA Tomo XXIII
Buenos Aires, Arg., Editorial, 1980
Pág. 1023

Enciclopedia Jurídica Universal Ilustrada
Euro-Americana
Tomo XIV
Madrid, España, Editorial Espasa- Calpe, 1974
Pág. 1519

Revista Mensual de Comercio de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México,
Vol. XXVIII Publicación Mensual.
México, enero, 1987.

LEYES Y CODIGOS.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Invencciones y Marcas.